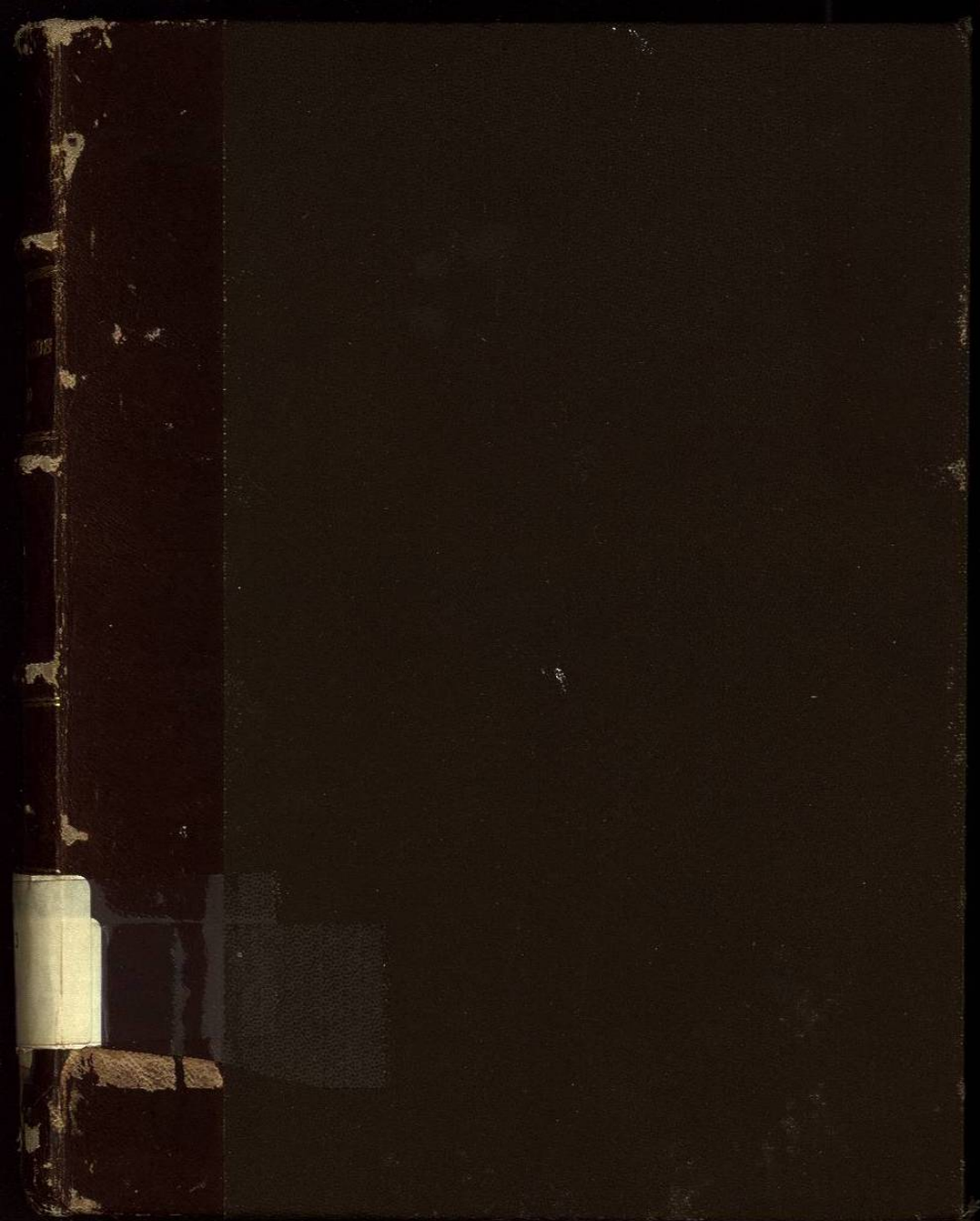




**CODIGO
DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES
DEL ESTADO
DE JALISCO**

KL30
.J613
J3
1900

R. C.



1020025632



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS



CODIGO
DE
Procedimientos Penales
DEL
ESTADO DE JALISCO
CON SUS REFORMAS.

EDICION OFICIAL.

GUADALAJARA.

Imp. y Enc. de José Cabrera. López Cotilla y Tesmo núm. 22.

1900

098377

23016

345
C



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

KL 30. KL 30.
J 613 J 613
J 3 J 3
4900 4900

*FRANCISCO TOLENTINO, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago
saber:*

Que en ejercicio de la autorización que me
concede el Decreto núm. 135 de la actual Le-
gislatura, he tenido á bien decretar el siguiente

Código de Procedimientos Pepales

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La facultad de declarar que un
hecho está considerado por la ley como delito
corresponde únicamente á los Tribunales de Jus-
ticia. A los mismos toca, también de una ma-
nera exclusiva, declarar la inocencia ó culpabi-
lidad de las personas acusadas por algún delito
y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2.º Al Ministerio público correspon-
de perseguir y acusar ante los Tribunales á los
autores, cómplices y encubridores de los delitos
que se cometan, y vigilar porque se ejecuten
puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 3.º La violación de los derechos ga-

rantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil

La acción penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, sólo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código penal.

Art. 4.º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 5.º La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la acción penal.

Art. 6.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.ª, que el acusado obró con derecho; 2.ª, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa, 3.ª, que ese hecho ú omisión no han existido

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código penal.

Art. 7.º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 8.º La acción civil puede ejercitarse al

mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia:

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal:

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal:

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 9.º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10.º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio por los

tribunales que la ley señala y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO. DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION

TITULO PRIMERO.

de la Policía Judicial.

CAPITULO I

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su demarcación; practicar según sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir á los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán las mismas obligaciones expresadas en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

Art. 12. La policía judicial se ejerce en la capital del Estado:

I. Por los inspectores y subinspectores de policía y jefe de la gendarmería municipal:

II. Por el Jefe político del 1er. Cantón:

III. Por el Ministerio público.

Art. 13. La policía judicial fuera de la capital se ejerce:

I. Por los jefes de rondas y acordadas debidamente organizadas:

II. Por los comisarios de policía ó inspectores de seguridad:

III. Por los jefes y oficiales de gendarmería y de policía local:

IV. Por los Comisarios políticos, presidentes municipales, Directores y Jefes políticos:

V. Por el Ministerio público.

Art. 14. Los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, se considerarán también como agentes de la policía judicial, en la averiguación de aquellos delitos en que, no siendo de su competencia tienen sin embargo que practicar las primeras diligencias.

Art. 15. Del Ministerio público y de los jueces del ramo penal dependen los demás agentes de la policía judicial en el ejercicio de las funciones de ésta, y sin perjuicio de las obligaciones que tengan conforme á las leyes administrativas.

Art. 16. Cuando varios funcionarios de la policía judicial, tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias

el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 12 y 13; con excepción del Ministerio público, que sólo debe practicar diligencias en el caso del art. 30.

Si los encargados de la policía judicial fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia para el objeto expresado, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad competente.

Art. 17. Los funcionarios y empleados que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

[*] Art. 18. Los jueces ó los agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, sin pérdida de tiempo dictarán todas las providencias necesarias para aprehender á los culpables, para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y en general, para impedir

(*) Véase el decreto núm. 885 en el APÉNDICE.

que se dificulte la averiguación. Esto será sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción y de comunicar verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Art. 19. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los arts. 122, 123 y 124, y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 127 y 128.

Art. 20. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente repita la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Art. 21. Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez competente, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 22. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 23. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 24. Los comisarios judiciales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los alcaldes ó jueces de primera instancia, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el comisario judicial le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de las treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 25. Uno de los primeros actos del comisario judicial, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será avisar al alcalde ó juez de primera instancia y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

Art. 26. Los comisarios judiciales en las diligencias que practiquen por encargo de los

jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

Art. 27. Los alcaldes y jueces de primera instancia, en su caso, obrarán como se dispone en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

Del Ministerio público.

Art. 28. El Ministerio público es una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 29. Los encargados de la policía judicial de que habla el art. 15, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de

tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 32. La excusa por causa de impedimen-

to que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO III.

De los jueces del ramo penal.

Art. 33. Son jueces del ramo penal: los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, menores ú ordinarios, y los jueces de lo criminal en la capital del Estado.

Art. 34. Son atribuciones de los jueces en lo tocante al ramo penal, las que les confiere este Código y las demás leyes que tratan de la materia.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley sólo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquiera otro.

Art. 36. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, y de los jueces del ramo penal, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte, en el caso de estupro, y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia procederán de oficio á la averiguación de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 814 del Código penal.

Art. 37. Cuando se trate del delito de quie-

bra fraudulenta, ó alguno sea acusado con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 38. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el art. 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 39. Igualmente deberán los funcionarios respectivos abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 40. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de algún delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

Art. 41. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial.

Art. 42. La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 43. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 44. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 45. La autoridad que recibiere la revelación hará al autor de ella las preguntas con-

ducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 46. Las noticias que se den por las autoridades podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 47. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificación; pero el agente que las recibiere deberá asegurar-se de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 48. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego sin excusa ni pretexto.

Art. 49. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 50. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el Libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto

respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 51. En los lugares en donde no haya juez competente del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilación pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguación con arreglo á sus atribuciones.

Art. 52. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el **procedimiento**, en los casos á que se refieren los arts. 36, 38, 39 y 63.

Art. 53. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 54. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obte-

ner la indemnización que procede de la responsabilidad civil

Art. 55. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte

Art. 56. Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal.

Art. 57. La parte civil al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodando se á las reglas que fija el capítulo 2.º, libro II del Código penal.

Art. 58. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza

Art. 59. En los casos en que, conforme al artículo 8.º de este Código, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2.º, libro II del Código penal.

Art. 60. El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 62. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento lo hará el juez ó tribunal, de entre los interesados.

Procedimiento por querrela necesaria.

(*) Art. 63. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

(*) Véase el decreto número 885 en el APÉNDICE.

Art. 64. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

Art. 65. Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte sólo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil, salvo el caso del artículo 825 del Código penal.

Art. 66. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho á favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

Art. 67. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se lleve algún requisito previo, conforme á los artículos 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público, para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie

será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

(*) Art. 68. Todo juez deberá participar al Supremo Tribunal los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo de las prisiones.

Art. 69. Siempre que el juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Supremo Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

Art. 70. También avisará el juez al Ministerio público, que se inicia un proceso, ó que se practican diligencias en materia penal.

Art. 71. Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias

(*) Véase la aclaración hecha por el Supremo Tribunal de Justicia en el Apéndice.

que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 73. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 74. Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al alcalde ó comisario foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 75. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 76. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador, quien remitirá el despa-

cho al juez ó tribunal requerido, por conducto del Gobierno respectivo.

Art. 77. En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 78. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 79. El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 80. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 81. Concluido el examen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmará el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 82. A cada diligencia se le pondrá al margen un brevete que indique la sustancia de ella, y deberá llevar precisamente su fecha.

Art. 83. Cada diligencia será firmada por el juez con media firma, excepto la primera, el auto de formal prisión y la sentencia. Else-

cretario pondrá firma entera, excepto en las notas, que sólo llevarán media firma.

Art. 84. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 85. El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este cargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 86. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará también un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá también por escrito; agregándose á la actuación las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 87. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 88. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente, como fuere posible.

Art. 89. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 90. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por el perito ó peritos correspondientes.

Art. 91. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior. Si no hubiere hospital en la población, podrá el herido curarse en casa particular, tomando el juez las debidas precauciones.

Art. 92. Lo dispuesto en los dos artículos

que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 183.

Art. 93. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

Art. 94. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 95. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables:

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito:

III. En los que se sigan en averiguación de

un mismo delito, aunque contra diversas personas:

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 96. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas:

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas:

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 97. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 98. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 119.

Art. 99. Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interés.

Art. 100. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fue-

re de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 101. La acumulación debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

No puede promover la acumulación un juez inferior, respecto de un superior, pero le dará el aviso respectivo para que disponga lo conveniente.

Art. 102. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Art. 103. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 104. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados ó Salas, en el Estado, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 105. Si los juzgados no fueren del

mismo Estado, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 106. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 107. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 108. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 103.

Art. 109. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 110. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Las apelaciones de que habla este capítulo, sólo son procedentes tratándose de autos dictados por jueces de primera instancia.

Art. 111. Si el juez que solicitó la acu-

mulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al juez ó tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten

Art. 112. La remisión de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el juez ó tribunal decidirán la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 113. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 114. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instrucción:

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 95, es decir, en razón de que los procesos se si-

gan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos:

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 115. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes

Art. 116. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita

Art. 117. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 118. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103

Art. 119. Cuando varios jueces ó Salas conocieren de procesos cuya separación se hu-

biere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º, del libro primero del Código penal.

Art. 120. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó Sala que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título primero y IV del título quinto del libro primero del Código penal.

CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 121. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de

un hecho, ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 122. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presenten la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripción*.

Art. 123. Además de la acta de descripción se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fuere pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 124. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de des-

cripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 125. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 126. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 127. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 128. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 129. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y cali-

dad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 130. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

Art. 131. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 132. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 133. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 134. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 135. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 136. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 137. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 138. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán, en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho y dirán si son de opinión que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 139. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia y desaparición de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 140. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los arts. 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 141. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 142. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su a-

asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 143. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconcida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 144. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 145. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 146. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen

que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el art. 140

Art. 147. Cuando haya sospecha de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la creatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 148. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos para que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 149. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 150. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recuperarlos. Solo en caso de duda y cuando falte

alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas y sustraídas.

Art. 151. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 152. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 153. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 154. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo

penal ó al del Distrito, según corresponda, firmando en union del secretario.

Art. 155. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 156. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 157. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios,

y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO V.

De la declaración indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 158. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor; cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaración indagatoria.

Art. 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 1039 del Código penal.

Art. 160. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito:
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito:
- III. Con qué persona se acompañó:
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores:
- V. Si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito:

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 161. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 162. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

Art. 163. En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 164. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 165. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 167. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los arts 212 y 235.

Art. 168. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 1038 del Código penal.

CAPÍTULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 169. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se ha-

gan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 170. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 171. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio:

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita:

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será

llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 172. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia con una hora por lo menos, de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 173. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

Art. 174. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 175. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habi-

tantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código penal.

Art. 176. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 177. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 178. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 179. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare,

requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

Art. 180. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 181. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 182. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 183. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este sólo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitirén los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 184. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 185. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 186. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive:

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII y XVIII del artículo 92 del Código penal

Art. 187. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 188. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 189. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla

Art. 190. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 191. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, dicha circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 192. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 193. Los peritos que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código penal

Art. 194. Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 195. Los honorarios de los peritos que nombre el Ministerio público, se pagarán de acuerdo con el Gobierno.

CAPÍTULO VIII

De los testigos.

REGLAS GENERALES

Art. 196. Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las

querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen pueda dar alguna luz en la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 197. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos residentes en el lugar del juicio, cuya declaración soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 198. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 199. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido

condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución, ó inhabilitación para algún cargo empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere:

II Si aún cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 200 Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 201 Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo:

II. El nombre, apellido y habitación del testigo:

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer:

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere:

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 202. El ministro ejecutor del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, de jándolo en poder del ministro para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 203. Hechas las citaciones, el ministro ejecutor devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 204. Cuando alguna citación no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice, rubricado por el secretario y anotado y firmado por el ministro ejecutor, se agregará al proceso.

Art. 205 La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está au-

sente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárgico respectivo.

Art. 206. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer, si lo juzga necesario, librando orden para ello al juez constitucional del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez constitucional contendrá las mismas indicaciones que el índice del ministro ejecutor.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, ó no se creyera necesaria su comparecencia, el juez podrá comisionar al constitucional para que le tome su declaración.

[*] Art. 207. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

[*] Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

Art. 208. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 209. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador, á algún miembro de la Cámara, magistrado del Supremo Tribunal ó al Secretario del despacho, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres, el juez se trasladará á su habitación, si así lo estimare conveniente.

Art. 210. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 903 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 211. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

Art. 212. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 213. En el caso de la frac. I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 214. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 215. En los casos enumerados en la frac. II del art. 212, el juez procederá con arreglo á los arts. 84, 85 y 86.

Art. 216. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4.º, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hayándose reunidos todos los testigos.

Art. 217. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 218. Los testigos declararán de viva

voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 219. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 220. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo conozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 221. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 222. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el juez, el testigo y su acompañante si lo hubiere y el secretario.

Art. 223. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquier otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 224. A los menores de nueve años en vez de exigirles protesta de decir verdad, se

les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 225. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 226. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPÍTULO IX.

De la confrontación.

Art. 227. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 228. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Art. 229. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible:

III. Que los individuos que lo acompañen

sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 230. Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 231. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 232. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior:

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto:

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó seme-

janzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 233. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO X

De los careos.

Art. 234. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 235. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculcado, y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 236. Los careos se practicarán dando

lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

CAPÍTULO XI

De la prueba documental.

Art. 237. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 152.

Art. 238. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 239. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 240. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 241. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 242. Las cartas que fueren remitidas al juez, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 243. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPÍTULO XII.

*De los diversos grados y casos
en que puede restringirse la libertad del inculpa-
do y de las
personas que tienen facultad de hacerlo.*

Art. 244. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehensión*, con el de *detención* y con el de *prisión preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 245. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 246. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes en los casos siguientes:

1.º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

2.º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo.

3.º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina:

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código:

IV. El Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los menores y los constitucionales en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 30.

Art. 247. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

Art. 248. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 249. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa, pero si siendo citado el inculcado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene

(*) Art. 250. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 251. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

Art. 252. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 253. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 254. Sólo pueden decretar la prisión preventiva el Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los menores y los constitucionales.

Art. 255. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 256. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del estableci-

miento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

(*) Luego que se dicte el auto de prisión, se sacará la media filiación del reo, agregando su retrato fotográfico, si fuere posible.

Art. 257. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPÍTULO XIII

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 258. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la pri-

(*) Véase la circular sobre aviso que se debe dar á la Sra. de Relaciones tratándose de extranjeros en el APÉNDICE.

sión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 259. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculcado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor:

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso:

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir:

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal:

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue:

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal siempre que se le ordene.

Art. 260. Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio

fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 261. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximun de la pena pecuniaria:

II. Si la pena señalada fuere corporal y no excediere de dos años de prisión, la caución se prestará por una cantidad que no baje de 200 pesos ni exceda de dos mil; y si pasa de dos años, de mil á diez mil pesos.

El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos, la cantidad porque deba prestarse la caución.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Art. 262. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en la oficina de rentas

la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedente

Art. 263. La libertad provisional y la libertad bajo caución pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la frac. III del art. 261, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 264. En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caución, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Supremo Tribunal; y de las resoluciones de este no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en

segunda instancia, se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la intrucción.

Art. 265. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez ó tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 266. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo has-

ta de quince días para que lo haga sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra

Art. 267. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad porque hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como previene el art. 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue

Art. 268. Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 261, frác. III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución.

(*) Art. 269. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido.

Art. 270. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar se constituirán por escritura pública de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

Art. 271. Las disposiciones de este capítulo sólo se aplicarán á falta de disposición especial de este Código

[*] Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

CAPÍTULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 272. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los jueces letrados en juicio oral, y de tres, tratándose de los demás delitos; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código penal

Art. 273. Luego que, á juicio del juez, la instrucción esté completa, entregará el proceso por tres días al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

(*) No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

[*] Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

Art 274. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación:

II Si no ha lugar á ella:

III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

Art. 275. Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen é indicando la pena que á su juicio deba aplicarse.

(*) Art. 276. Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, se remitirá el proceso al superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de ocho días, si se debe ó no someter á juicio al inculpado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculpado.

Art. 277. Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las dili-

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

gencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

Art 278. Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores, se observará por los jueces de primera instancia; los constitucionales procederán, concluida la instrucción, en la forma que se dispone en el cap. 1.º tit. II lib. II de este Código.

TÍTULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquel

llos respecto de los cuales, conforme á los arts. 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado:

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 280. Lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 273, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 281. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 282. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. II del art. 279 el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 283. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes

Art. 284. Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 285. Si el inculcado tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extinguen la acción penal, conforme al título VI, lib. I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 372 y relativos.

Art. 286. Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 287. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su

promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez sin exceder en ningún caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho días siguientes, una audiencia en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 288 Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá, y después de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

Art. 289. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 290. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 291. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se

ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

Art. 292. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

Art. 293. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil.

Art. 294. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculcado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Art. 295. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio público estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el Supremo Tribunal, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabili-

dad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 296. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

Art. 297. Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 298. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales

para todos los tribunales y jueces del ramo penal.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 299. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, se deberán escribir en el papel simple ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 300. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin

del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 301. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario, y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 302. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el a-

resto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 303. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para cír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 304. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor particular, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 305. Si se perdiera algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además su-

jeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 306. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 307. Los funcionarios á quien la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 308. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 309. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 310. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca a la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato

judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si esta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 311. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será el responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 312. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del Estado, se librará exhorto legalizado en la forma y téminos que dispongan las leyes.

Art. 313. Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados una vez en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303.

Art. 314. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 315. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 316. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Art. 317. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo

pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 318. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 319. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

Art. 320. No se practicarán durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 321. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas

que se cometieren, con multa de uno á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 322. Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario se dará aviso al Supremo Tribunal.

Los comisarios no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos, y los alcaldes hasta de diez.

Art. 323. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro del tercero día.

Art. 324. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Supremo Tribunal. Si alguna de

las Salas de éste hubiese impuesto la corrección, no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad. El recurso de súplica se sustanciará como el de denegada apelación.

Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 325. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 326. De las correcciones impuestas por los jueces constitucionales, no se admitirá más recurso que el de reposición y el de responsabilidad.

Art. 327. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

Art. 328. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables

por el juez, se pagarán por el que las promueva.

Art. 329. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo dispuesto en el art. 89 del Código de procedimientos civiles.

Art. 330. El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulación se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á dos peritos, y sin que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

Art. 331. Cuando variare el personal, de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera, y en el tribunal siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen las Salas.

Art. 332. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los tribunales y jueces del ramo penal; salvo las excepciones expresadas en este Código.

Art. 333. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público,

el tribunal podrá, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.

Art. 334. En las Salas del Tribunal ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que las compongan.

Art. 335. En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 336. En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 337. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

Art. 338. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 339. La parte civil puede compare-

cer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TÍTULO I

De la organización y competencia de los tribunales.

CAPÍTULO I.

Art. 340. La justicia penal se administrará:

- I. Por los comisarios judiciales:
 - II. Por los alcaldes y jueces menores:
 - III. Por los jueces de lo criminal:
 - IV. Por el Supremo Tribunal.
-

CAPÍTULO II.

De la competencia de los comisarios, alcaldes, jueces menores y jueces de lo criminal.

Art. 341. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediera expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate; y la autoridad política local:

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el lib. IV del Código penal:

III. En todo caso de imposición de pena por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito en un libro que se

llevará al efecto, los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de diez pesos de multa ó de diez días de prisión, impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 342. Los comisarios judiciales conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Corresponde á los alcaldes y jueces menores, conocer de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó quinientos pesos de multa.

Art. 343. Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los alcaldes.

Art. 344. Si del proceso resulta que un juez ó alcalde, respectivamente, deba imponer una pena menor que la de su competencia ordinaria, pronunciará sin embargo la sentencia que proceda conforme á derecho.

Art. 345. A pesar de lo prevenido en los artículos anteriores, los jueces de primera instancia conocerán á prevención de los delitos correspondientes á los alcaldes y comisarios, y los alcaldes, de los correspondientes á los comisarios.

Art. 346 Para determinar las competencias de que se habla en los artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

I. La competencia se fijará por el término medio de la pena que esté impuesta por el Código penal al delito de que se trate:

(*) II. Cuando no señalare el término medio sino el mínimo y el máximo, la competencia se fijará en atención al mínimo:

III. En caso que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambos el juez que sea competente conforme á los artículos anteriores, para conocer del delito aún cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que dichos artículos señalan:

IV. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el juez sea competente para conocer del más grave.

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

CAPÍTULO III.

De la competencia del Supremo Tribunal.

Art. 347. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de todos los negocios y recursos que este Código y demás leyes vigentes le demarcaren

TÍTULO II.

Procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPÍTULO I

Del procedimiento ante los alcaldes y comisarios.

Art. 348. Los alcaldes y comisarios en los negocios de su resorte, dictarán primeramente el auto cabeza de proceso, mandando practicar las diligencias conducentes á la comprobación del cuerpo del delito, y procederán, al mismo

tiempo, á dictar las medidas convenientes para el aseguramiento ó aprehensión del que aparezca delincuente.

Art. 349. En seguida tomarán al detenido su inquisitiva y le nombrarán defensor, dándole á saber la causa de su detención. Si de lo practicado resultaren méritos para dictar al auto motivado de prisión, se pronunciará éste, ó de lo contrario el de libertad; pero si aún estuviere corriendo el término constitucional y hubiere sospechas racionales de culpabilidad, continuará la detención, hasta que se practiquen algunas diligencias que esclarezcan la verdad, y cumplidos los tres días se dictará el auto de soltura ó de prisión.

Art. 350. El auto de soltura será revisado lo más pronto posible, por el juez de letras del partido, quien si no lo confirmare, mandará al juez constitucional que reduzca luego á prisión al sospechoso y prosiga la averiguación. Si se interpone apelación del auto de prisión se observará lo dispuesto en el capítulo respectivo.

Art. 351. Pronunciado el auto de prisión se practicarán las demás diligencias instructivas del proceso, que fueren conducentes, y por el orden que el caso requiera. En estos juicios, los incidentes que se presenten se resolverán de plano, excepto el de libertad provisional ó bajo caución, en que se observarán los trámites que previene el capítulo respectivo.

Art. 352. La instrucción debe concluirse antes de quince días, si el delito de que se trata es de la competencia de un comisario, y antes de un mes si fuere de la de un alcalde. Concluida la instrucción ó los plazos dichos, se remitirá al juez de primera instancia del partido, tomándose antes razón de los puntos principales que contenga, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 353. El juez letrado, á las veinticuatro horas de recibido el proceso, lo mandará pasar al agente respectivo, para que dentro de tres días formule sus conclusiones, que pueden ser:

- I. Que no hay lugar á acusación:
- II. Que hay lugar, por delito que no sea de la competencia del juez instructor del proceso.
- III. Que hay lugar por delito de la competencia del juez que instruyó el proceso:
- IV. Que deben practicarse nuevas diligencias.

(*) Art. 354. El juez remitirá la causa al que la comenzó en los casos de las fracs. I, III y IV del artículo anterior, para que la continúe hasta pronunciar sentencia definitiva, ó á fin de que practique las diligencias indicadas, en el plazo que se le señale, y la devuelva para lo que hubiere lugar. En el caso de la frac. II, el juez se avocará el conocimiento de ella, dando orden

[*] Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

al comisario ó alcalde para que le remita al procesado con las precauciones debidas.

(*) Art. 355. Recibida la causa por el juez constitucional, con acusación del Ministerio público, se leerá ésta al inculpado delante de su defensor, para que aquel conteste, quedándose solo, lo que á bien tenga. Se oirá en seguida al defensor, ó se agregará á los autos la defensa que presente por escrito, ese día ó el inmediato.

(*) Art. 356. Si el acusado ó su defensor pidieren término de prueba, se les concederá, no excediendo, en ningún caso, de ocho días. Pasado el término pronunciará el juez la sentencia á que haya lugar. Para dictarla apreciará las pruebas según su conciencia.

(*) Art. 357. La parte civil ó ofendida presentará sus pruebas durante la instrucción; pero podrá rendir las que quiera y fueren admisibles, en el término pedido por el procesado. Formulará su acusación, si no lo hubiere hecho antes, y sus alegatos en la audiencia á que se refiere el art. 355, ó al ser citada para sentencia, en el caso del artículo que sigue.

(*) Art. 358. Si la conclusión del Ministerio público hubiere sido de no haber lugar á acusación, el alcalde ó comisario dictará su resolución, citando á las partes dentro de tres días de recibido el proceso. Esta resolución

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

puede ser absolviendo al acusado, en cuyo caso causará ejecutoria y se archivará el expediente, si no hubiere apelación ó revocación que proceda.

(*) Art. 359. Si el juez constitucional creyere que no procede la absolución pedida por el Ministerio público, remitirá el proceso al juez letrado para que pronuncie la sentencia debida, la cual causará ejecutoria en los mismos términos que la del artículo anterior.

[*] Art. 360. Si la sentencia del juez constitucional fuere condenatoria ó absolutoria, y el Ministerio público hubiere formulado acusación, se remitirán los autos al juez letrado sin ejecutarla, para que la revise.

[*] Art. 361. Este dictará la sentencia de revisión, á los tres días de recibido el proceso en su secretaría, y lo remitirá inmediatamente al inferior para que la ejecute, si no se pidiere revocación cuando proceda; ó al superior cuando mediare apelación admisible.

[*] Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los jueces menores.

Art. 362. Los jueces menores se ajustarán en el procedimiento á las reglas del capítulo que precede; pero sus autos y sentencias no serán revisados, y ellos mismos mandarán pasar el proceso al agente respectivo para que formule sus conclusiones.

Art. 363. Cuando éste creyere que no hay lugar á acusación, se observará lo prescrito en los arts. 369 y 370.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento ante los jueces de lo criminal.

Art. 364. Los jueces de lo criminal, cuando conozcan á prevención en delitos de la competencia de jueces constitucionales, procederán

en la forma que prescriben los dos artículos anteriores.

Art. 365. Cuando los jueces de lo criminal conozcan de delitos que no fueren de la competencia de los constitucionales, pero cuya pena no exceda de dos años de prisión ó de multa de segunda clase, observarán lo prescrito en los artículos siguientes.

Art. 366. Concluida la instrucción, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público por un término que nunca excederá de tres días. El Ministerio público formulará su acusación, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusación se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificación ó al día siguiente manifiesten si tienen diligencias que promover, ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 367. Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará para que se practiquen el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de quince días, concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique dentro de los cinco días siguientes.

Art. 368. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren las partes, cada una expónrá lo que convenga á su derecho,

por sí ó por medio de sus abogados ó defensores; teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusación en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado, como se dispone en el art. 412. Cuando el Ministerio público no concurra, la acusación formulada al fin de la instrucción se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez citará para sentencia que pronunciará dentro de tres días.

(*) Art. 369. Si concluida la instrucción, el representante del Ministerio público creyere que no hay lugar á la acusación, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase por un término prudente al Procurador del ramo criminal, antes de poner en libertad al inculcado.

(*) Art. 370. Si el Procurador reproduce el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculcado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

Art. 371. Terminada la instrucción por delitos que tengan señalada una pena mayor que

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

dos años de prisión ó multa de segunda clase, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la secretaría, para que si el defensor tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la acción penal conforme al título VI, libro I del Código penal, lo haga por escrito dentro de este término, si no lo hubiere hecho durante la instrucción.

Art. 372. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes, estando presente el acusado si quisiere concurrir á ella, y él ó su defensor fundarán sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviere prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 373. El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres días. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Supremo Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan este artículo y el ante-

rior. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 374. Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres días que señala el artículo 371 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 375. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince días siguientes.

Art. 376. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro del tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la secretaría del juzgado. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la secretaría del juzgado sin dilación alguna. Si el procesado no supiere ó no pudiese escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del

mismo procesado, y practicará lo prevenido para el caso anterior.

Art. 377. La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil, del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca. Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

Art. 378. De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

Art. 379. El Ministerio público, la parte civil y el procesado, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la secretaría.

Art. 380. También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil, adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo menos tres días antes de que se verifique el juicio.

Art. 381. Los testigos y los peritos, serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los arts. 201 á 207 de este Código.

Art. 382. Cuando resultare ausente alguno

de los testigos ó peritos citados conforme á las listas producidas por las partes, el juez, después de oír al Ministerio público, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

Art. 383. Si alguna de éstas declarase esencial la presencia de algún testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaración no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instrucción, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, hará que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiera la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio siempre que, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, el juez estimase indispensable la presencia de éste.

Art. 384. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le examine antes del día nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaración que hubiere producido. Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los

gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigará al perito ó testigo con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público. El testigo ó perito que fueren castigados de la manera expresada, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. Lo dispuesto en este artículo no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó peritos sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

Art. 385. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

Art. 386. Por regla general no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que forman parte de la instrucción si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito:

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado:

III. Los que el juez estimare convenientes.

Art. 387. Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción, hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorase su residencia ó hubiere perdido la capacidad para ser testigo, se leerá su declaración, siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

Art. 388. Los testigos antes de ser examinados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad*. Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad*. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó el testigo de pié, y el juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone, en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 389. Los testigos antes de su examen, deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella, y serán examinados separadamente, uno después de otro, de modo

que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su examen.

Art. 390. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio: si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código en su parte relativa.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo; y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, después de lo cual las otras partes, y aún el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

Art. 391. Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aún cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

Art. 392. El acusado, el Ministerio público y la parte civil, podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado ó clara-

mente designado en las listas á que se refiere el art. 376.

Art. 393. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 394. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez, ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

Art. 395. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

Art. 396. Todo testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentare sin permiso, se le aplicarán las penas del art. 905 del Código penal,

de la manera que expresan los arts. 384 y 385 de este Código.

Art. 397. El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente, ó ya en presencia unos de otros.

Art. 398. Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español el juez nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso. Los testigos no podrán ser intérpretes, ni aún de consentimiento de las partes.

Art. 399. Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo ó simplemente mudo ó sordo, el juez nombrará de oficio para intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en el artículo precedente. Si el sordo-mudo ó simplemente sordo ó mudo, y sabe lere

escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y las respuestas.

Art. 400. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el juez podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aún que declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 389.

Art. 401. Si del examen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio y la cual servirá al juez competente para formar la instrucción que corresponda. Esta no tendrá lugar si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, cui-

dando de la observancia de la frac. II de dicho artículo.

Art. 402. El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el art. 375, que se practiquen las diligencias probatorias que habiendo sido promovidas durante la instrucción, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal. La practica de estas diligencias sólo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine, y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 403. Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

Art. 404. El día señalado para el juicio, presentes el Ministerio público, el acusado y su defensor en su caso, y los testigos y peritos, el juez abrirá la audiencia y la presidirá.

Art. 405. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar, durante aquella, señales públicas de aprobación ó desaprobación, ocasionar disturbios ó formar tumultos de cualquier modo. En caso de trasgresión

el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de la audiencia, según lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó no viere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia.

Art. 406. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa: ó bien mandarlo detener y consignarlo al juez competente para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso se hará mención en el acta de la audiencia de la persona consignada y de la corrección impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndoles, en su caso, las penas que correspondan.

Art. 407. Si el procesado injuriare á los testigos, ó á cualquiera otra persona pre-

sente, ó turbare de cualquiera manera el orden, el juez podrá mandar que sea conducido á la prisión mientras concluye la audiencia. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

Art. 408. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo nombrare.

Art. 409. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta, mencionando los hechos ocurridos, los testigos, que los hayan presenciado y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

Art. 410. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario, acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley, de obedecer á la orden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

Si éste no obedece la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura á la acta de intimación, se pro-

ceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el secretario leerá el acta del debate al acusado que no hubiere asistido.

Art. 411. Por regla general, el orden de la discusión será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados, en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio:

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal.

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado:

Las partes podrán pedir, y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente, después de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate:

IV. Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo:

Los documentos y objetos que puedan ser-

vir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados, preguntándose si los reconocen, y dándose lectura á los documentos:

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración judicial, concluirá pidiendo lo que corresponda conforme á la ley:

VI. El defensor hará su defensa sujetándose también á las prevenciones de la fracción anterior. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infringen lo prevenido en esta fracción y en la anterior:

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá, en todo caso, usar de la palabra al último:

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de esto, el juez declarará cerrado el debate.

(*) Art. 412. Por regla general, la acusación que el Ministerio público formule en la audiencia, será conforme con la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyéndose el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusación, ó en uno ó más de los capítulos, que comprenda. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusación producida al terminar la instrucción, aún en sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, ó de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposición por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público, modificar la acusación. Las modificaciones deberán en todo caso, presentarse por escrito.

Art. 413. La audiencia sólo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspensión, y si, por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

una audiencia, se continuará en las de los días siguientes.

Art. 414. En cualquier estado de la discusión, tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino después de haber instruido el juez al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia. Ninguna determinación del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelación ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente lo disponga la ley.

Art. 415. Terminado el debate, la parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución ó la indemnización, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida ó sobre la cuantía de la reparación. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán verbalmente. El juez dará en seguida la palabra al defensor y al Ministerio público.

Art. 416. Después de que el defensor haga uso de la palabra ó la renuncie, el juez declarará cerrado el debate, suspenderá la audiencia pública y citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 417. Dentro de los tres días siguientes á la audiencia, el Secretario del juzgado ex-

tenderá el acta correspondiente que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año:

II. Los nombres y apellidos del juez, del representante del Ministerio público, del reo, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados:

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constaren ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado ó su defensor y la parte civil, pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaración: los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término:

IV. Las conclusiones del Ministerio público, y lo alegado por la parte civil, el acusado ó su defensor:

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates:

El acta será firmada por el juez y el secretario.

Art. 418. El juez fundará y redactará la sentencia, expresando en ella:

I. El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada:

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad residencia ó domicilio y su profesión:

III. En forma de *resultandos*, y en párrafos separados, los hechos consignados en el proceso y que formen el objeto de su acusación:

IV. En forma de *considerandos*, é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial:

V. La condenación ó absolución, indicando los artículos de la ley que se hubieren aplicado

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido:

La sentencia firmada por el juez y su secretario, será leída en voz alta, en audiencia pública citada al efecto, estando el juez y todos los concurrentes de pie, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas; y contra ella podrán interponer el reo ó su defensor el recurso de apelación, en el acto, ó dentro de los cinco días siguientes. Igual derecho tendrá el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiere á sus intereses

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso al Supremo Tribunal, dentro de tres días.

Art. 419. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. También se tendrá por notificada la sentencia leída, estando ausente cualquiera de los mencionados, si citado para la audiencia no hubiere comparecido, ó habiendo comparecido se retirare antes de la lectura de la

sentencia, lo cual se hará constar en el acta de la audiencia que firmarán las partes y autorizarán el juez y su secretario. Si el acusado no pudiere concurrir, se le deberá notificar la sentencia.

Art 420. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelación o de casación, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le conceda para interponerlo.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento ante el Supremo Tribunal.

(*) Art. 421. Cuando las Salas del Supremo Tribunal conozcan en primera instancia de algún negocio de su competencia, se acomodarán á los procedimientos establecidos para los jueces de primera instancia.

(*) Véanse los decretos números 190 y 773 en el APÉNDICE.

CAPÍTULO V

De las pruebas.

Art 422. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art 423. En caso de duda debe absolverse.

Art. 424. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 425. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial:
- II. Los instrumentos públicos y solemnes:
- III. Los documentos privados:
- IV. El juicio de peritos:
- V. La inspección judicial:
- VI. La declaración de testigos:
- VII. La fama pública:
- VIII. Las presunciones.

Art. 426. La confesión judicial hará prue

ba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito:

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia:

III. Que sea de hecho propio:

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias:

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 427. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos:

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 428. Los instrumentos públicos hacen prueba plena salvo; siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 429. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 430. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 431. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 432. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 433. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 434. También harán prueba plena dos testigos, que convengan en la sustancia y no en los accidentes siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 435. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código:

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción

ción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error, ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 436. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 437. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 438. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo:

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre los actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 439. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I

Reglas generales.

Art. 440. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 441. Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 442. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

De la revocación.

De la apelación. De la casación.

CAPÍTULO I

De la revocación.

(*) Art. 443 Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por todos los jueces del ramo penal y salas del Supremo Tribunal, contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación ó de casación:

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución del Supremo Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

Art. 444 Inerpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á

(*) Véase el decreto número 190 en el APÉNDICE.

menos que estime necesario oír á las partes; en cuyo caso mandará poner de manifiesto el expediente por tres días en la secretaría á su disposición, para que se impongan de él y presenten sus alegatos dentro del mismo término. Al cuarto día, sin necesidad de citación, se dictará la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De la apelación.

Art. 445. Ha lugar al recurso de apelación:

I De las sentencias definitivas que impongan una pena más grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la

libertad provisional ó bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se formule acusación y del que niegue revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación:

IV. Cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

Art. 446. Los motivos de casación señalados en este Código, que concurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la sala procederá como previene el art. 480, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 483.

(*) Art. 447. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 448. La apelación debe interponerse de palabra ó por escrito, dentro de veinticuatro horas de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de tres días si fuere definitiva; á menos que en este Código

[*] Véase el decreto número 190 en el APÉNDICE.

se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 449. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el notificador será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de diez pesos.

Art. 450. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 451. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Supremo Tribunal de Justicia; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 452. Recibido el proceso ó el testimonio en su caso por la sala á quien corresponda en turno, se mandará correr traslado por tres días al apelante y á cada una de las otras partes por su orden.

Art. 453. El Ministerio público en el alegato respectivo presentará sus conclusiones según el carácter que represente en la instancia.

Art. 454. Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al evacuar el traslado, especificando el objeto y la naturaleza de ella. Al día siguiente de evacuados los traslados, serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero día de notificadas, decidirá la sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo se recibirá ésta en el término que se señale, y en caso negativo se mandará citar para sentencia.

Art. 455. En la segunda instancia las diligencias de prueba se practicarán por el ministro semanero de la sala. La testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental se admitirá hasta la citación para sentencia, si no hubiere informes á la vista, ó hasta que se cierren los debates si los hubiere.

Art. 456. Al notificarse el auto en que se cite para sentencia, podrán pedir las partes que les oiga verbalmente, y la sala señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes. Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado y la sala pronunciará su fallo á los ocho días á más tardar.

Art. 457. Notificado éste á las partes y tras-

curridos cinco días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se librará la ejecutoria.

(*) Art. 458. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación ó dentro de cinco días podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La sala admitirá de plano el recurso si se interpone en tiempo y forma, entendiéndose por ésta que la sentencia condene á las penas de que habla el art. 469, y que se alegue por el interesado alguna violación de fondo ó de procedimiento de las expresadas en los artículos 470 y 471.

Art. 459. Contra el auto en que se admita la casación no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el denegada casación.

Admitida ésta, se remitirán todas las piezas del proceso á la Sala que corresponda.

(*) Véase el decreto número 867 en el APÉNDICE.

CAPÍTULO III

Del recurso de denegada apelación ó casación.

Art. 460. El recurso de denegada apelación ó casación procede:

I. Cuando se nieguen éstas:

II. Cuando la apelación se conceda sólo en el efecto devolutivo.

Art. 461. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien tocaría conocer de la apelación. Del recurso de denegada casación conocerá aquella que debe conocer de la casación.

Art. 462. El recurso puede interponerse en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 463. El juez ó Sala, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto de que se ha interpuesto el recurso, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 464. Si el juez reside en el mismo lugar que el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogabl

de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el juez reside en otro lugar, señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia, ó por la fracción que no llegue á cinco.

Art. 465. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 466. El juez ó Sala remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y la Sala correspondiente decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

Art. 467. La resolución se dictará dentro de los tres días que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 468. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelación ó casación, se sustanciarán estos recursos como lo dispone este Código.

CAPÍTULO IV.

De la casación.

(*) Art. 469. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, cuando la pena que en ellas se impusiere, exceda:

- I. De seis años de prisión;
- II. De dos mil pesos de multa, ó
- III. De tres años de prisión y mil pesos de multa al mismo tiempo.

Además, se necesita para la admisión del recurso, que la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó que antes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes del procedimiento.

(*) Art. 470. Se entiende que hay violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el carácter de delito.

(*) Véanse los decretos números 408 y 867 en el *APÉNDICE*.

Art. 471. Se entiende que hay violación de las leyes que arreglan el procedimiento:

I. Cuando no ha procedido el juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia:

II. Cuando no ha hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso si lo hubiere:

III. Cuando no ha permitido al acusado nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria:

IV. Cuando no ha permitido al acusado poner las excepciones á que el art. 371 de este Código se refiere, dentro del término que él señala:

V. Cuando no ha permitido al acusado el examen de testigos, ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera:

VI. Cuando ha celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó no ha permitido al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala:

VII. Cuando hay contradicción notoria y sustancial en las proposiciones de la sentencia.

(*) Art. 472. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido

(*) Véanse los decretos números 408 y 367 en el APÉNDICE.

en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que el acusado no esté sustraído á la acción de la justicia.

(*) Art. 473. Sólo el sentenciado ó condenado, en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Procedimiento en la casación.

[*] Art. 474. Recibido por la Sala el proceso en que se interpuso la casación, mandará en el mismo día que el que la interpuso funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó de este Código, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pie de aquella.

Art. 475. De esta copia, se correrá traslado á la otra parte por el mismo término de cinco

[*] Véanse los decretos números 408 y 367 en el APÉNDICE.

días, y evacuado, se señalará para la vista uno de los quince siguientes.

Art. 476. Si las partes al evacuar los traslados ofrecieren prueba, y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista; si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación de la contraria.

Art. 477. El día señalado para la vista, comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas, y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

Art. 478. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los arts. 470 y 471, la votación de la sentencia se hará precisamente primero sobre los que se refieran á la violación de las leyes del procedimiento; y si se declarare procedente por este motivo, no resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose, como dispone el art. 480.

Art. 479. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 480. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 481. Los magistrados de la Sala de casación no son recusables: pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

(*) Art. 482. De las sentencias pronunciadas por la Sala de casación no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 483. En la sentencia de casación podrá la Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aún mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

*) Véase el decreto número 190 en el APENDICE.

TÍTULO III.

De las competencias de jurisdicción.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 484. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 485. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 486. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cual jurisdicción se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 487. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 488. Las cuestiones de competencias pueden promoverse, por alguna de las partes

en virtud de inhibitoria ó declinatoria, ó por los jueces.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repunte competente.

Art. 489. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 490. El que promueva la cuestión de competencia de cualesquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 491. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez ó Tribunal estimen necesarios para fundar su competencia.

Art. 492. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él li-

tigue y al Ministerio público, si lo hubiere; señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal, que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere.

Art. 493. Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con el emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar sus derechos.

Art. 494. La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de cinco días, contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 495. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de diez á cien pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 496. Si el juez ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el art. 492, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contien-

da jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido, que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de cinco días contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 497. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 498. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al superior con informe, fundando su competencia.

Art. 499. Recibidos los autos por el superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los ocho siguientes al de la citación, aumentando un día por cada cinco leguas si el juez no estuviere en el lugar.

Art. 500. La citación se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en el lugar. Si alguno de estos ó ambos no residen en el lugar, se hará por oficio.

Art. 501. Las diligencias quedarán en la secretaría, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista. Los jueces de fuera podrán informar por oficio.

Art. 502. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á la vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 503. Cuando las competencias sea para conocer ó no conocer, se promuevan por los jueces, si á la primera comunicación no hubieren podido ponerse de acuerdo, remitirán los autos al superior, con informe, para que decida la competencia.

Recibidos los autos por el superior, se observará lo dispuesto desde el art. 499 al 502.

Art. 504. Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público, donde lo hubiere.

[*] Art. 505. Es juez competente para decidir las contiendas de competencia:

(*) Véase el decreto número 190 en el APÉNDICE.

I. Entre comisarios, comisarios y alcaldes ó alcaldes del mismo Partido judicial, el juez de primera instancia del partido:

II. Entre los funcionarios de que habla la fracción anterior, siendo de distintos Partidos judiciales, ó entre jueces de primera instancia, de cualquiera categoría, la Sala del Tribunal á quien toque en turno:

III. Respecto de las Salas del Tribunal, la Sala inmediata asociada de dos ministros de la siguiente.

Art. 506. No podrán promover ni sostener competencia los alcaldes y comisarios respecto de los jueces de primera instancia, ni éstos respecto de las Salas del Supremo Tribunal.

Art. 507. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 508. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 509. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art 510. Las diligencias practicadas por uno ó por varios jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art 511. Cuando haya habido condenación en costas, el superior procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto la órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 512. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

Si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 513. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 514. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia

TÍTULO IV

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art 515. Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo criminal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, alguna acusación criminal hecha por las partes:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

IX. Siempre que oficialmente el juez ó el magistrado hayan externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 516. Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art 517. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la frac. I del art 515, algún negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

Art. 518. Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art 519. Los representantes del Ministerio público y los peritos, nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refieren el art. 31 ó el 186 de este Código.

(*) Art. 520. Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción.

(*) Art. 521. Los magistrados de la Sala de casación no son recusables.

(*) Art. 522. En el caso en que sea procedente la recusación, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Después de esa primera gestión, la recusación no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca después de comenzada la vista.

Art. 523. Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, y con expresión de causa.

Art. 524. Interpuesta una recusación y á menos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose

(*) Véanse los decretos números 190, 307 y 698 en el APÉNDICE.

la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de lo criminal respectivo, ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es comisario ó alcalde:

II. Si el recusado fuere juez de primera instancia, la hará la Sala á quien corresponda en turno:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal, la calificación la hará la misma Sala á quien él pertenezca, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para ese efecto

Art. 525. Cuando los jueces y magistrados, al ser recusados, estimaren procedente la causa y cierto el hecho en que se funde, se inhibirán desde luego del conocimiento del negocio, y seguirá conociendo el que corresponda. De esta resolución no se admitirá ningún recurso

Art 526. El término de prueba de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad; y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de diez á cien pe-

sos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

Art 527 Recusado ó impedido un juez ó magistrado, lo sustituirá el que corresponda conforme al Código de procedimientos civiles.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PRISIONES.

TÍTULO I.

De la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO ÚNICO.

(*) Art. 528. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art 529. El Ministerio público cumplirá

[*] Véase el decreto número 190 en el APÉNDICE.

con el deber que le impone el art. anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y por escrito del Procurador del ramo penal.

Art. 530. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

[*] Art. 531. Pronunciada una sentencia irrevocable, por un juez constitucional ó menor, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Jefe político del Cantón, otra para el Ministerio público y otra para el Supremo Tribunal.

Cuando la sentencia sea pronunciada por juez de lo criminal ó por el Supremo Tribunal en delitos mayores que los que correspondan á los jueces constitucionales, se mandará la ejecutoria al Gobierno por conducto del mismo Tribunal. Este mandará también una copia al Procurador de lo criminal para lo que tuviere que exponer, y dejará otra para su archivo.

Los Jefes políticos y el Ejecutivo en su ca-

[*] Véanse los decretos números 390 y 524 en el APÉNDICE.

so, por el conducto debido, comunicarán á los encargados de las prisiones la ejecutoria correspondiente, y á las oficinas rentísticas lo relativo á penas pecuniarias.

Art. 532. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiera.

Art. 533. Las copias auténticas de que habla el art. 531, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, tomarán razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado de la causa porque fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución, ó de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al margen de cada partida se sentará, por la autoridad política y por los alcaides, los accidentes que ocurran por indulto, reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., del procesado.

Art. 534. Para la ejecución de las penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y las demás leyes y reglamentos en la materia.

TÍTULO II.

De las prisiones.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

Art. 535. Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, todos los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal cada sábado, ó el día anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte, que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignación, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detención ó prisión, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caución, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

Art. 536. Tan luego como se reciban en el Tribunal aquellos extractos, el presidente los mandará pasar á la Sala ó ministro á quien corresponda.

Art. 537. El magistrado ó Sala á quien to-

que el turno, oyendo al Procurador del ramo penal, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

Art. 538. Si el Magistrado ó Sala creyeren en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Procurador del ramo penal para que formule su queja. Si no hubiere providencia alguna que dictar, ordenarán que se archiven las diligencias.

Art. 539. Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

Art. 540. Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado ó Sala en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, dicte las providencias que crea conducentes.

Art. 541. Aun cuando no haya queja de algún procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal, para examinar uno ó más procesos.

Art. 542. Si al elevar su queja algún procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del juez, sino que se extiende á los

puntos de que deban encargarse las autoridades administrativas, el magistrado ó Sala darán la noticia correspondiente al Tribunal, para que éste á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes, para aclarar y remediar el mal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó nó conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

El recurso de súplica se sustanciará conforme á la antigua legislación.

3.º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues

en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

4.º Las sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

5.º Mientras no se nombren defensores de oficio en las poblaciones foráneas, desempeñarán tal encargo los vecinos honrados y capaces, por turno riguroso que llevará el juzgado, sin que puedan excusarse de ese servicio sino por causa justificada.

6.º Este Código comenzará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 10 de 1885

FRANCISCO TOLENTINO.

MARIANO CORONADO,
Secretario.

APENDICE.

AURELIO HERMOSO, Gobernador sustituto Constitucional del Estado, etc.

Por la Secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

Núm. 194. — El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1.º El Congreso del Estado, el Consejo de Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, al ejercer las atribuciones que los arts. 19, 32 y 38 de la Constitución les conceden para declarar con lugar á formación de causa á ciertos funcionarios y empleados, se sujetarán á las prescripciones que esta ley de procedimientos contiene.

Art 2.º Tan luego como un funcionario ó empleado sea denunciado ó acusado ante quien corresponda de haber cometido algún delito común ó de oficio, ó se diere parte de ello por las autoridades que conforme á la Constitución

tienen el deber de hacerlo, el Congreso, el Consejo ó el Tribunal nombrarán, cada uno en su caso, una comisión de su seno, compuesta por lo menos de dos individuos, de los cuales el primero será presidente y el segundo secretario, y que se denominará "Comisión de responsabilidades," para que proceda á la averiguación gubernativa que corresponda.

Art. 3.º La "Comisión de responsabilidades" practicará luego las diligencias siguientes:

I. Organizará un expediente que principiará con el escrito de denuncia ó acusación ó con el oficio en que se dé parte de la falta, y copia, en lo conducente, autorizada por la secretaria del Congreso, del Consejo ó del Tribunal, de la acta de la sesión en que la comisión se nombró, sentando inmediatamente providencia en que se mande hacer lo que se juzgue necesario para reunir datos de la existencia del delito y del delincuente

II. Procederá la comisión á recibir las declaraciones de los denunciantes, acusadores ó testigos que se citen, si las juzgare precisas, á dar fé de los objetos materiales que tengan relación con el delito y á practicar las demás diligencias que tiendan á probar que en efecto ha existido un delito, aunque sin tomar nunca declaración al acusado ni celebrar careos de ninguna especie.

III. Cuando la comisión lo creyere oportuno, podrá confiar la práctica de todas ó algunas

de las diligencias de que habla la fracción anterior á cualquiera autoridad judicial, remitiéndole los datos necesarios, para que ella, sea del ramo civil ó criminal y en auxilio de la comisión, cumpla con el encargo dentro del perentorio término que se le fije, y bajo su más estrecha responsabilidad en caso de omisión ó demora no justificadas.

IV. La comisión, durante su encargo, tiene el derecho de pedir los informes que juzgare oportunos á toda clase de autoridades ó empleados, sin sujetarse á ningún conducto, así como copias certificadas de los documentos que oren en las oficinas y archivos, pudiendo también presentarse personalmente en dichas oficinas para examinar expedientes, libros ó constancias de cualquiera especie.

Art. 4.º Hecho que sea lo que se deja referido en las fracciones anteriores, si la comisión viere que hay algunos datos contra el funcionario ó empleado cuya conducta se averigua, le pedirá informe con justificación sobre el hecho que se imputa. Este informe se le pedirá por oficio, en donde se precisen el hecho ó hechos motivo de la responsabilidad, aunque sin dar á conocer las pruebas que existan respecto de ellos, para evitar que, conociéndolas, puedan maliciosamente nulificarse al practicar el sumario el tribunal respectivo.

Art. 5.º Al pedir el informe se fijará por la comisión al funcionario ó empleado un tér-

mino perentorio y prudente para que lo evacue, pasado el cual, sin que se rinda, se obrará como dispone el art. 7.º

Art. 6.º Si hecho lo que prescribe el art. 3.º viere la comisión que no hay datos contra el funcionario ó empleado, abrirá dictamen manifestándolo así y pidiendo se declare que no hay lugar á formación de causa. Si el dictamen se aprobare, el negocio se tiene por concluido y se mandará archivar. Si no se aprobare, se nombrará luego otra comisión que sustituya á la primera y ésta dará cumplimiento á lo que prescriben los arts. 4.º y 5.º Antes de aprobarse ó reprobarse el dictamen, tanto en este caso como en el de los dos artículos siguientes, el Congreso, el Consejo ó el Tribunal pueden mandar que la comisión practique cualquiera diligencia que se juzgue necesaria.

Art. 7.º Rendido que sea el informe de que habla el art. 4.º, ó pasado sin que se rinda el tiempo que se fijó conforme al art. 5.º, la comisión, con vista de todo lo practicado y haciendo un extracto de ello, abrirá dictamen sobre si debe declararse ó no al funcionario ó empleado de que se trata con lugar á formación de causa, citando al efeto al Congreso, Consejo ó Tribunal á una sesión extraordinaria y secreta en que se dará lectura á todo el expediente.

Art. 8.º Al tercero día y en otra sesión extraordinaria y secreta se dará segunda lectu-

ra á todo el expediente, y se procederá á discutir el dictamen y á recoger la votación por cédulas sobre cada una de las proposiciones con que concluya.

Art. 9.º Si de la votación resultare que hay lugar á formación de causa contra el funcionario ó empleado, se le comunicará así, quedando en el acto suspenso y separado de su cargo ó empleo; se avisará también al superior del funcionario ó empleado, si lo tuviere, y al tribunal que deba juzgarle, á quien se remitirá copia certificada de todos los antecedentes, con inclusión de la de las actas de las sesiones secretas, y quedando desde luego á su disposición el acusado.

Art. 10. Para hacer la declaración de haber lugar á formación de causa no es necesario que estén plenamente probados el delito ni la criminalidad del reo, pues basta que existan indicios vehementes de uno y otra para que se haga la declaración.

Art. 11. Ni el Congreso ni el Consejo, ni el Tribunal se erigirán en jurado para hacer la declaración de haber lugar á formación de causa, porque no siendo esta declaración mas que el permiso para que se juzgue al funcionario ó empleado y la consignación que se hace de él á los tribunales, en vista de los datos que hay para suponerlo criminal, ni el Congreso, ni el Consejo, ni el Tribunal ejercen en este acto función ninguna judicial, sino sólo una atribu-

ción gubernativa que la Constitución les confiere para garantizar á la sociedad que los acusados no podrán ser arrancados de sus puestos, sin que haya motivos para presumirlos criminales.

Art. 12 Si el Congreso estuviere en receso cuando deba citársele a las sesiones extraordinarias de que hablan los arts. 7.º y 8.º, la citación se hará por medio de la comisión permanente. Si lo estuviere cuando se presente alguna acusación, denuncia ó noticia oficial de alguna responsabilidad, la misma comisión permanente lo será de responsabilidades para practicar la averiguación respectiva. Si terminare algún período de sesiones al estarse practicando una averiguación, la comisión permanente que se nombre continuará desempeñando las funciones de la de responsabilidades, según lo dispuesto en la frac. VI del art. 20 de la Constitución.

Art. 13. Los datos que hayan servido para declarar con lugar á formación de causa á un funcionario ó empleado no constituyen la prueba jurídica de su delito. El tribunal queda en absoluta independencia para apreciarlos como deba, ampliarlos y practicar cuantas diligencias juzgare oportunas, aunque sin poner nunca en duda la autenticidad de lo practicado.

Art. 14. Consignado un presunto reo á los tribunales, estos no pueden hacer extensiva su

averiguación á hechos distintos de los que hayan sido objeto de la declaración con lugar á formación de causa, aun cuando medien acusación ó denuncia, á no ser cuando del proceso que organicen resulten los datos sobre los otros. Mientras el funcionario ó empleado no hayan dejado absolutamente de serlo, se necesita una nueva declaración para que se proceda á averiguar delitos distintos.

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya dejado absolutamente de serlo, no se necesita declaración ninguna para proceder contra él, sin que esto destruya la competencia por razón del negocio cuando se trate de delitos oficiales; pero el Congreso, el Consejo y el Tribunal tienen la obligación de dar parte á quien correspondía de haberse cometido alguno de esos delitos y de suministrar los datos, siempre que oficialmente llegue á su noticia que se cometieron.

Art. 16. Lo prescrito en los arts. del 2.º al 8.º inclusive no tiene caso cuando de las relaciones oficiales que los funcionarios ó empleados tienen con el Congreso, el Consejo ó el Tribunal, ó de los negocios de que estos conozcan por razón de su encargo, aparezca que se ha cometido algún delito oficial, pues entonces la comisión del Congreso ó del Consejo, ó la Sala que estén conociendo del negocio en que el delito oficial aparezca, pueden pedir que se haga la declaración, y esta se hará sin trámite nin-

guno, si hubiere para ello el motivo por que se pide.

Art. 17. La declaración de haber lugar á formación de causa contra algún funcionario ó empleado no imprime en él nota ninguna de haber delinquido, y seguirá gozando de las prerrogativas, título y emolumentos de su cargo ó empleo, menos de su ejercicio, hasta que por el tribunal competente se pronuncie el auto de bien preso, en cuyo caso se observará lo que prescriban las leyes. Lo dispuesto en este artículo no priva al tribunal del derecho de ordenar la detención del presunto reo.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara, Septiembre 29 de 1870.—FELIX BARRON, diputado presidente.—JOSE G. GONZALEZ, diputado secretario.—SANTIAGO DE LA PEÑA, diputado secretario.

Por tanto, etc. Guadalajara, Septiembre 30 de 1870.

AURELIO HERMOS.

FERNANDO SANSALVADOR.
Secretario.

Estado de Jalisco.—Ministerio público en el ramo criminal.—Guadalajara.—Habiéndose designado este Ministerio público de mi cargo al Supremo Tribunal de Justicia en solicitud de la forma en que deben darse por los jueces del ramo penal, los avisos á que se refiere el art. 70 del Código de Procedimientos penales, la misma superioridad tuvo á bien resolver lo siguiente:

“El Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo de hoy, dispuso se diga á vd. que el aviso á que se refiere el art. 70 del Código de procedimientos penales, debe darse por oficio al representante del Ministerio que debe intervenir en el negocio.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. en cumplimiento del acuerdo citado.

Libertad y Constitución.—Guadalajara, Enero 16 de 1886.—Francisco García Sancho.
Al ciudadano Procurador del ramo criminal.
—Presente

Lo que inserto á vd. para su exacto y debido cumplimiento, recomendándole: que proceda á formar el archivo correspondiente, tanto de estos documentos, como de los demás que

por ministerio de la ley le sean remitidos, incluidas las copias auténticas de las sentencias que pronuncien los jueces constitucionales, y que deben expedírsele en cumplimiento del art. 531 del precitado Código de procedimientos.

Libertad y Constitución—Guadalajara, Enero 19 de 1885.—*T. R. Hernández*.—Al Agente del Ministerio público de....

FRANCISCO TOLENTINO, Gobernador Constitucional del Estado, etc.

"Núm 190.—El Congreso del Estado decreta:

Art. 1.º Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de las autorizaciones contenidas en el decreto núm. 135 de la actual Legislatura

Art. 2.º Se reforma el Código de Procedimientos penales expedido por el Ejecutivo en 10 de Diciembre de 1886, en los artículos que á continuación se expresan:

Art. 421. Quedará adicionado con el periodo siguiente:—"De la 2.ª instancia conocerá la Sala inmediata, asociándose con dos Magistrados de la que sigue:"

Art. 443. Fracción I. Dirá: "De los autos interlocutorios que no sean apelables."

Art. 447. Quedará reformado así: "El recurso de apelación procederá en ambos efectos respecto de las sentencias definitivas; y sólo en el devolutivo, cuando se trate de interlocutorias, si la ley dispone otra cosa"

Art. 482. Dirá de esta manera: "De las sentencias pronunciadas por la Sala de casación ó por una compuesta de cinco Magistrados, no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 505. Fracción III, dirá así: Respecto de las Salas del Tribunal, la Sala inmediata asociada de los Magistrados supernumerarios."

Art. 520. Quedará así: "Tampoco son recusables los Magistrados, Jueces y Secretarios durante la instrucción, ó en el recurso de revocación y reposición."

Art. 528. Se adicionará con este periodo: "Las sentencias irrevocables que sean absolutorias ó que declaren compurgados á los reos, deberán ejecutarse por mandato del Jnez que las pronuncia."

Salón de sesiones del Congreso del Estado. —Guadalajara, Mayo 20 de 1886 —*Ignacio Vizcarra*, diputado presidente.—*Néstor Hernández*, diputado secretario.—*Ventura Gómez Alatorre*, diputado secretario.

Por tanto, etc. Guadalajara, Mayo 20 de 1886. *Francisco Tolentino. Mariano Coronado*, Secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. Sección 2.^a Núm 174. Circular. Con fecha 14 del corriente dice al ciudadano Gobernador el Secretario de Relaciones Exteriores, lo que copio:

"Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México acogen con suma ligereza, y aun con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República los cuales aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades.

En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el señor Presidente se ha servido acordar se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado,

se remita á esta secretaría á la mayor brevedad un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicien y del estado que éste guarde.

Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado que ese Gobierno del digno cargo á vd., se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le están subordinadas

Desea asimismo el Sr. Presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas generales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á este Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría "

Lo trascibo á vd. con el fin de que en los casos á que se refiere la circular inserta, dé parte inmediatamente á este Gobierno para informar á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Libertad y Constitución.—Guadalajara, Agosto 21 de 1886 P. L. S., *P. Magallanes* oficial 1.^o — Al jefe político del.....

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo de hoy, dispuso que por la presente circular se haga saber á los Jueces del Estado, el contenido de una proposición formulada por el Sr. Procurador del ramo criminal, la que dice á la letra:

“Se declara que por el art. 535 del Código de Procedimientos penales, han sido suprimidas las visitas semanarias y generales de cárceles. En consecuencia, dejarán de practicarse en el Estado; sujetándose los jueces del ramo penal á las prescripciones del tít. 2.º, capítulo único del propio Código.

Lo que en cumplimiento del acuerdo citado, comunico á vd. para los fines de la proposición inserta.

Libertad en la Constitución. — Guadalajara, Enero 14 de 1887. — *Francisco García Sancho*, secretario. — Al Juez de....

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. — Guadalajara, Enero 15 de 1887. — El ciudadano Procurador del ramo criminal de esta capital y los agentes del Ministerio público en los lugares foráneos, practicarán las visitas judiciales de que habla el art. 535 del Código de Procedimientos penales, cada quince

días, eligiendo el sábado y dando cuenta de ellas al Supremo Tribunal. Notifíquese al Procurador y al defensor oficial, recordando á éste la obligación que le impone el art. 11, frac. 3.º del cap. 3.º del Reglamento interior del Supremo Tribunal, excitándolo para que, con la mayor frecuencia posible, ocurra á la Penitenciaría á oír las quejas de los reos, á fin de que éstos tengan la mayor comodidad y libertad posible de ejecutar los derechos que les concede el art. 539 del Código de Procedimientos penales. *J. G. Robles* — *Francisco García Sancho* secretario.

RAMON CORONA, Gobernador constitucional del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 307. El Congreso del Estado decreta:

Artículo único. Se reforman los arts. 520, 521, 522 y 523 del Código de Procedimientos penales, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

Art. 520. Tampoco son recusables los Magistrados que formen la Sala de Casación.

(*) Art. 521. En todo juicio criminal podrán los inculcados recusar sin causa, tanto en la primera como en la segunda instancia, un Juez y un Magistrado en cualquier tiempo, con tal que no sea durante el término de la instrucción en la primera instancia.

Art. 522. La disposición contenida en el artículo anterior es extensiva también al Ministerio público, quien podrá recusar en los mismos términos que los inculcados.

Art. 523. Los tribunales rechazarán de plano toda recusación que no se presente en tiempo y forma.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 7 de 1888.—*Carlos D. Benítez*, diputado presidente.—*Salvador Cañedo*, Diputado secretario.—*Joaquín Martiarena*, Diputado prosecretario.

Por tanto, etc. Guadalajara, Mayo 8 de 1888.—*Ramón Corona*.—P. E. S. *Nicolás España*, Oficial 1.º

RAMON CORONA, Gobernador constitucional del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

(*) Véase el decreto número 698 adelante

“Número 368.—El Congreso del Estado decreta:

Art. 1.º Se declaran vigentes los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto 618, de 4 de Mayo de 1881, que á la letra dicen:

Art. 1.º Todos los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden en los Tribunales y de exigir que se les guarden el repeto y consideraciones debidas, castigando las faltas que se les cometan por los litigantes, abogados, procuradores, dependientes ó cualesquiera otras personas, con las siguientes correcciones que impondrán de plano y de una manera alternativa:

I. Multa hasta de cinco pesos ó prisión hasta de ocho días si la corrección se impone por los alcaldes ó comisarios judiciales:

II. Multa hasta de veinticinco pesos, ó prisión hasta de quince días, si la corrección se impone por los jueces de primera Instancia:

III. Multa hasta de cien pesos, ó prisión hasta de treinta días, si la corrección se impone por el Tribunal de Justicia ó alguna de sus Salas.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá entonces criminalmente contra los que lo cometieren.

Art. 2.º La providencia en que se imponga alguna corrección de las mencionadas en el artículo anterior, se revisará de oficio por el mismo Juez que la dictó, pasados tres días de notificada y oyéndose en ese intervalo al in-

interesado si le solicitare y concurriere. El auto que se pronuncie en la revisión, confirmando, revocando y modificando el anterior, causa ejecutoria, y no hay más recurso contra él que el de responsabilidad.

Art. 3.º Si modificada una providencia que haya causado ejecutoria y en la que se haya impuesto la corrección de multa ó prisión, el interesado no satisfaca la primera dentro de las veinticuatro horas siguientes, se entenderá en opta de la prisión, y al efecto el Juez librará la orden correspondiente. Sin embargo, aun después de reducida á prisión una persona, puede redimir los días que le faltan pagando, en compensación, la multa que le hubiere sido impuesta.

Art. 4.º Cuando los Magistrados del Tribunal de Justicia, en los asuntos en que intervienen, descubran que los Jueces no castigaron conforme al artículo 1.º las faltas de respeto que les hubieren cometido, pueden imponer la corrección que proceda y librar las órdenes correspondientes para hacerla efectiva, sin necesidad de la revisión que se menciona en el artículo anterior. También pueden hacer al Juez, en su caso, las demostraciones á que hubiere lugar."

Art. 2.º Quedan modificados los artículos relativos de los Códigos de procedimientos Civiles y Penales, en lo que se opongan al Decreto citado.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, septiembre 14 de 1889.—*Luis Pérez Verdía*, Diputado presidente.—*E. Prieto Basave*, Diputado prosecretario.—*Joaquín Silva*, Diputado secretario."

Por tanto, etc. Guadalajara septiembre 15 de 1889.—*Ramón Corona*.—*Enrique Pérez Rubio*, Oficial mayor.

MARIANO BARCENA, Gobernador constitucional sustituto del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente Decreto:

"Núm. 390. —El Congreso del Estado decreta:

Artículo único. Se autoriza á los tres Jueces del ramo penal de esta capital para que compulsen en las ejecutorias que expidan, únicamente las generales de los reos y la parte resolutive de sus sentencias; exceptuándose las que se remitan para el Gobierno, que serán íntegras.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, febrero 28 de 1890.—*Lucio I. Gutiérrez*, Diputado presidente.—*Joaquín Silva*, Diputado secretario.—*Manuel Briseño Ortega*, Diputado prosecretario."

Por tanto, e.c. Guadalajara, febrero 8 de 1890.—*Mariano Bárcena*—*Enrique Pérez Rubio*, secretario.

MARIANO BÁRCENA, Gobernador constitucional sustituto del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el Decreto que sigue:

“Núm. 408. —El Congreso del Estado decreta:

Artículo único. Se reforma el Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos.

Art 469. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, cuando la pena que en ellas se impusiere exceda:

I. De arresto mayor, ó

II. De mil pesos de multa.

Además se necesita para la admisión del recurso, que la sentencia se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó que antes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hubieren infringido las Leyes del procedimiento.

Art. 470. Por violación á la Ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la Ley penal no da ca-

rácter de delito ó no punible un hecho que la Ley castiga.

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la Ley.

Art. 473. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la Ley, puede interponer el recurso de casación.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, abril 30 de 1890.—*Sebastián Lomeli*, Diputado presidente.—*Joaquín Silva*, Diputado secretario.—*E Prieto Basave*, Diputado secretario.”

Por tanto, etc. Guadalajara, abril 30 de 1890. *Mariano Bárcena*.—*Enrique Pérez Rubio*, secretario.

LUIS C. CURIEL, Gobernador constitucional sustituto del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente Decreto:

REGLAMENTO

Para el despacho del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados de 1.^a Instancia, Menores, Alcaldes y Comisarios en el Estado de Jalisco.

.....

Art. 11. Cuando un Juez Menor de lo civil ó de lo criminal de la capital, dejare de conocer en un juicio por recusación ó excusa, le sustituirá el que le siga en número del mismo ramo; recusado ó impedido éste, lo sustituirá el del mismo número del otro ramo; y á falta de éste, conocerán los demás que le sigan, por el orden de su numeración.

Art. 12 Agotados los Jueces Menores de la capital, pasará el negocio al Juez letrado que corresponda, por el orden de su numeración, é impedidos éstos, serán competentes en el mismo orden los del otro ramo.

Art. 13. Cuando un Juez menor foráneo deje de conocer en un juicio civil ó criminal por recusación ó excusa, le sustituirá el que le siga en número; y si no hubiere otro en su lugar, el Juez letrado del mismo Partido; y sólo á falta de éste pasará el negocio al Juez menor ó letrado respectivamente del Partido más inmediato.

Art. 51. Los Secretarios autorizarán los testimonios de las sentencias y de cualquiera otro documento que por disposición de la Ley, del Acuerdo ó de las Salas, hayan de compulsarse de oficio ó á pedimento de parte, cuidando de que el oficial siente en la primera foja la nota de "Corregido," y rubricará el mismo Secretario todas las fojas del dicho testimonio, que se

expedirá dentro del término legal que corresponda. Las notas ó razones que pongan en los expedientes, las autorizarán con media firma.

A fin de evitar quejas sobre pérdidas ó retardos en el recibo de comunicaciones y demás piezas que ingresen á la Secretaría, acusarán desde luego el que corresponde, y desde entonces quedarán aquéllas bajo su cuidado y responsabilidad.

Art. 53 El Notificador no podrá dejar á las partes los expedientes bajo ningún pretexto, siendo caso de responsabilidad la infracción de este artículo

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, enero 22 de 1891.—*José López-Portillo y Rojas*, Diputado presidente.—*Eduardo Prieto Basave*, Diputado secretario.—*Joaquín Martiarena*, Diputado secretario.

Por tanto, etc. Guadalajara, enero 22 de 1891.—*Luis C. Curiel* — *Manuel M. Tortolero*, oficial mayor.

PEDRO A. GALVÁN, Gobernador constitucional del Estado, etc.

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el art. 1.º del Decreto número 556, de 5 de septiembre de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO SANITARIO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

.....
Art. 210. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el art. 135 del Código de Procedimientos Penales, sólo se permitirán previo informe del Consejo.

.....
Art. 309. Los Tribunales del Estado conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el lib. 1.º de este Código.

Art. 310. Las faltas á que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los artículos 3.º y 4.º

Art. 311. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la fracción 1.ª de dicho artículo 341; y que el mismo a-

cuerto pleno del Consejo es el único superior gerárquico para los efectos del final de la fracción 3.ª del repetido art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Art. 312. Los Reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de faltas, se conceden á los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 313. Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las Comisiones del Consejo, impusiera una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión concedido en la fracción 3.ª del art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se elevará el acta respectiva al Consejo y éste, en acuerdo pleno, para el que se necesita la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior gerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado ó su representante y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere conforme de toda conformidad con la del inferior gerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Gobierno del Estado para que revoque ó modifique la pena en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le está subalternada.

Art. 314. En el caso de revisión de que tra-

ta el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo, ó en su caso, del Gobierno del Estado, si aquélla fuere corporal ó si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se ejecutará la pena, á reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modificado ó revocado por el Consejo ó por el Gobierno del Estado.

Art. 315. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Estado.

Art. 316. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al art. 246 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Art. 317. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo ó del Gobierno del Estado. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del Reglamento, de este Código, ó de la ley respectiva, que motive la visita ó aprehensión.

.....

Por tanto, etc. Guadalajara, octubre 11 de 1882. *Pedro A. Galván.*—*F. Santa Cruz*, Secretario

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado, etc.

Número 698.—El Congreso del Estado decreta:

Artículo único. El art. 521 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el decreto núm 307 de la Legislatura del Estado, expedido en 7 de mayo de 1888, quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 521. En todo juicio criminal, podrán los inculpadados recusar sin causa, tanto en la primera como en la segunda instancias, á un Juez y á un Magistrado en cualquier tiempo; pero antes de hacerse la citación para sentencia. En la primera instancia el recurso tampoco se interpondrá durante la instrucción.

Las recusaciones con causa podrán hacerse valer en los mismos periodos del proceso, fijados para las recusaciones sin causa; pero si algún inculpadado le fueren desechadas por dos veces, no podrá en adelante interponer recusación alguna y los Tribunales obrarán respecto

de las que se intentaren como dispone el artículo 523.

Después de la citación para sentencia podrá también recusarse con causa superveniente, siempre que no haya recusado antes con causa ó que aunque se hubiere recusado con ella, hubiesen sido admitidas las recusaciones.

Salón de sesiones del Congreso del Estado de Guadalajara, septiembre 28 de 1895.—*C. Gómez Luna*, Diputado presidente.—*M. Mendoza López*, Diputado secretario.—*R. G. Rubio*, Diputado, secretario.

Por tanto, etc. Guadalajara, septiembre 30 de 1895. *Luis C. Curiel*.—*Emiliano Robles*, Secretario.

República Mexicana. Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—A fin de obsequiar lo dispuesto por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la circular número 5, de 12 de agosto próximo pasado, transcrita á este Supremo Tribunal por el Ejecutivo del Estado, á quien fue dirigida, el mismo Tribunal dispuso, en acuerdo de hoy, que se diga á Udes. que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les hayan consignado con motivo de extradición hecha por autoridades extranjeras, cuiden de

informar á la misma Secretaría, directamente, luego que hayan sido puestos á su disposición los acusados y después, de quince en quince días, del estado de las causas; sin perjuicio de comunicarle dentro de dichos períodos, sin pérdida de tiempo, cualquiera novedad extraordinaria relativa á las mismas causas ó á las personas de los procesados, bajo el concepto de que quedan comprendidas en dichas causas las que se instruyan contra las personas entregadas por demanda directa de las autoridades de los Estados y Territorios fronterizos, á las de la frontera de los Estados Unidos del Norte, en cumplimiento del artículo 2.º del tratado de extradición entre dicha República y la nuestra.

Lo comunico á Uds, por medio de la presente circular, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Guadalajara, septiembre 11 de 1896. *J. M. G. Hermosillo*.—A los alcaldes, Jueces menores y de primera instancia del Estado.

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado, etc

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Número 764. El Congreso del Estado decreta:

Art. 1.º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de tres Salas; una de casación y dos para los negocios civiles y criminales. La de casación se formará de cinco Magistrados, y las otras dos, de tres cada una.

Art. 2.º La Sala de casación, conocerá del recurso de casación, de los de queja de que trata el decreto 208 de 30 de octubre de 1886 y de las cuestiones de competencia á que se refieren los artículos 210 y 212 del Código de Procedimientos Civiles y las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 505 del de Procedimientos Penales.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, abril 26 de 1897. *Felipe Rubalcaba*, D. P.—*R. G. Rubio*, D. S.—*Jacinto Montaño*, D. P. S.—*Luis C. Curiel*—*Emiliano Robles*, Secretario.

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 773.—El Congreso del Estado, decreta:

Artículo único. Se modifica el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2.º del decreto 764, en los términos siguientes:

Cuando las Salas del Supremo Tribunal de Justicia conozcan en 1.ª Instancia de algún negocio de su competencia, se acomodarán á los procedimientos establecidos para los Jueces de primera instancia.

De la 2.ª instancia, conocerá la Sala de casación, y de la sentencia que ésta dicte, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, junio 26 de 1897.—*M. Mendoza López*, D. P.—*Carlos D. Benítez*, D. S.—*C. Gómez Luna*, D. S.

Por tanto, etc. Guadalajara, junio 26 de 1897. *Luis C. Curiel*—*Emiliano Robles*, Secretario.

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado, etc.

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 28, fracción III de la Constitución

Política del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 7.º Son obligaciones del Procurador de Justicia como Representante del Fisco del Estado:

I. Defender al Estado ante los Tribunales de la Federación, cuando por causa de sus bienes, sea parte en los negocios civiles de la competencia de estos Tribunales.

II. Representar á la Hacienda Pública del Estado en los negocios en que pueda tener interés y ante toda clase de autoridades.

III. Asesorar á la Dirección de Rentas en los asuntos en que le pida su dictamen.

IV. Constituirse, por sí ó por medio de sus Agentes, parte en las causas por delitos contra el Erario.

V. Las demás que con este carácter le impongan las leyes.

Art. 8.º Como representante de la sociedad el Procurador tiene las siguientes atribuciones:

I. Procurar la observancia de las leyes penales.

II. Promover lo conveniente para el castigo de las autoridades judiciales culpables.

III. Intervenir en todos los asuntos que de-

terminan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

IV. Dar su dictamen al Supremo Tribunal de Justicia en los asuntos en que se le pida.

V. Procurar la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y las relativas á la Administración de Justicia.

VI. Formular pedimento en los recursos de casación y de queja que se ventilen ante el Supremo Tribunal.

VII. Las demás que con este carácter le concedan las leyes.

De los Agentes del Ministerio Público.

Art. 9.º Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

I. Concurrir diariamente á la oficina de su despacho, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, el tiempo que les dejen libre las demás obligaciones de su encargo.

II. Asistir á los Juzgados de su adscripción para oír notificaciones y promover lo conveniente y concurrir á las audiencias y demás diligencias que deban practicarse con su intervención.

III. Asistir con puntualidad á los juicios orales y dar cuenta dentro de veinticuatro horas al Procurador del resultado del juicio.

IV. Formular conclusiones en las causas en que intervengan y dar cuenta al Procurador

de Justicia siempre que formulen un pedimento de no acusación.

V. Apelar de las sentencias que admitan ese recurso, cuando no se resuelva de conformidad con la acusación que formularon.

VI. Fundar sus pedimentos exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.

VII. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador y consultar con este funcionario los negocios que por su gravedad lo requieran.

VIII. Desempeñar las comisiones que el Procurador les encargue por razón de su oficio.

IX. Presentar al Procurador en los primeros ocho días de cada mes un estado de los procesos iniciados en el mes anterior.

X. Practicar cada tres meses una visita á los Juzgados de su adscripción y á los protocolos de los Notarios y dar cuenta en los términos expresados por las leyes relativas.

XI. Visitar por lo menos una vez al mes las Oficinas del Registro Civil del lugar en que residan para examinar si los libros están llevados con arreglo á la ley y si están autorizadas cada una de sus actas, dando cuenta con el resultado al Procurador para que éste promueva lo que corresponda.

XII. Ejercer en primera instancia todas las funciones que la ley encomiende al Minis-

terio Público en los juicios civiles, criminales y de Hacienda.

Art. 10.º El Procurador y los Agentes del Ministerio Público no pueden ser recusados; pero deberán excusarse en los mismos casos en que lo hacen los Jueces. La calificación de la excusa del Procurador la hará el Tribunal que conozca del negocio, de plano y sin recurso alguno.

Art. 11.º En caso de falta ó impedimento, el Procurador será substituido por la persona que el Gobierno designe.

Art. 12. El Procurador puede desistirse de la acción ó acusación y de los recursos intentados cuando lo crea conveniente; los Agentes podrán hacerlo previa consulta con el Procurador. Cuando se trate de asuntos en que tenga interés la Hacienda del Estado, el Ministerio Público no podrá transigir ni desistirse sin previa autorización del Gobierno.

Art. 13. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los delitos oficiales del Procurador y Agentes en la forma establecida para los Magistrados y Jueces respectivamente.

Art. 14. El Procurador y Agentes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni ser apoderados judiciales, sino en los casos permitidos á los Jueces; tampoco podrán actuar como Notarios.

Art. 15. En la capital los Agentes del Ministerio Público se substituirán mutuamente y

en los lugares foráneos por el empleado en rentas más caracterizado; en defecto de éste por el Tesorero Municipal, que á su vez en caso de impedimento ó falta será subsituido sucesivamente, por el Síndico del Ayuntamiento y por los Munícipes comenzando por el último y siguiendo así en orden inverso hasta el primero.

Art. 16 En los lugares en que no hay Agente del Ministerio Público, las acciones que correspondan al Fisco, las ejercerá el empleado en rentas, dando aviso al Procurador de Justicia.

Por tanto, etc. Guadalajara, diciembre 21 de 1897. *Luis C. Curiel*. — *Emiliano Robles*, Secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Sección 1.ª.—Núm 299.—Circular.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió con fecha 17 de Junio próximo pasado una circular, recordando disposiciones vigentes, relativa á los requisitos que deben preceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario federal.

Será publicada en el núm. 73 del Periódico Oficial del Estado la circular de que se trata, y por acuerdo de este Supremo Gobierno llamará vd. la atención sobre ella, á fin de que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir.

Libertad y Constitución Guadalajara, Julio 7 de 1887. *Luis C. Curiel*, Secretario.—Al Jefe Político del Cantón....

CIRCULAR QUE SE CITA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Circular.—Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha y entre otras la real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838 que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario federal, con objeto de evitar la confusión y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que debe exigírseles, ponen en gran pel gro los intereses de la Hacienda pública.

En el actual sistema de administración, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prisión de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificulta.

des indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecución algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes de las que no pretende de ninguna manera sustraerlos, ha tenido á bien disponer, con el objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la acción de la justicia, que no se proceda á la aprehensión de los empleados de Hacienda sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la inspección de policía, ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasión.

Y tengo la honra de comunicarlo á Ud. esperando se sirva dictar las ordenes conducentes á fin de que en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolución tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, junio 17 de 1887.—*Dublán*.—C. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

RAMÓN CORONA, Gobernador Constitucional del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 250.—El Congreso del Estado decreta:

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.

SECCIÓN NOVENA.

RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.

Art. 93. Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones ó violación de las leyes causen á las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión ó violación.

Art. 94. Las faltas contra esta ley que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de 10 á 200 pesos ó suspensión de de uno á tres meses, según las circunstancias y naturaleza de la falta.

Art. 95. Toda falta se castigará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. A petición de parte, debiendo esta diri

girse al Acuerdo del Supremo Tribunal, acompañando el testimonio ó copia certificada del instrumento en que se hubiere cometido la falta.

II. De oficio cuando por un Juez de primera instancia ó Sala del Supremo Tribunal, se note que la falta se ha cometido; en cuyo caso el Juez ó Sala pasarán al Acuerdo copia certificada de las constancias de la falta.

III. De oficio cuando algún Visitador note la falta, en cuyo caso dará parte de ella al Acuerdo con los antecedentes necesarios.

Art. 96. En los tres casos anteriores, el Acuerdo pasará los antecedentes al Ministerio Público para que abra pedimento; dentro de seis días del pedimento se dará traslado por otros seis días al Notario, contados desde que concluya el término que se le fije, para que comparezca por sí ó apoderado á contestar. Evacuado el traslado el Acuerdo resolverá sin ulterior recurso, aplicando ó no la pena. El Ministerio Público puede promover la práctica de las diligencias que estime necesarias y el Acuerdo puede mandar practicar de oficio las que estime convenientes así como el acusado puede acompañar á su contestación las justificaciones que quiera. Las diligencias promovidas por el Ministerio Público, si se decretan, y las que determine el Acuerdo se practicarán después de evacuado el traslado del Notario.

Art. 97. Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó, para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios, si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha citado y ha sido declarado rebelde. Si no se le cita deberá procederse como dispone el artículo anterior y el 1473 del Código Civil.

Art. 98. En toda sentencia condenando á un Notario al pago de daños y perjuicios, se le aplicarán de oficio las penas en que hubiere incurrido.

Art. 99. Cuando la mala conducta de un Notario en algún lugar dé motivo á que se haga indigno de la confianza pública, el Gobierno promoverá por medio del Ministerio Público la comprobación de los hechos, con audiencia del Notario, ante el Juez de primera Instancia del Partido, y con la declaración que el Juez haga de estar comprobados los hechos, le retirará el nombramiento de Notario. Se hace indigno un Notario de la confianza pública, por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contra la respetabilidad que un Notario debe tener.

.....

Por tanto, etc. Guadalajara, Septiembre 18 de 1887.—*Ramón Corona*—P. E. S.,—*Nicolás España*, Oficial 1.º

República Mexicana—Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, —Circular.—El Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo de hoy, dispuso se haga saber á vd. por medio de la presente, el contenido de una comunicación del Ejecutivo que á la letra dice:

La Sección de Justicia de la Secretaría de ese Ejecutivo presentó una iniciativa que á la letra dice:

“Ciudadano Gobernador:—He notado ya varias veces que algunos Jueces foráneos remiten exhortos á esa Superioridad para legalizar las firmas que los cubren y los remita á donde van dirigidos; poniendo en la cordillera que dichos exhortos deben seguir poblaciones del Estado y algunas de otro y hasta de otros Estados. A tal circunstancia, que parece inconveniente, me permito hacer las siguientes observaciones: los exhortos de que se trata llevan por objeto ordenar la aprehensión de algún delincuente, que tiene tiempo sobrado de escapar mientras se corren tantos trámites y cuya captura quizá podría lograrse dirigiendo con debida oportunidad á las autoridades jaliscienses los

correspondientes exhortos, que no necesitarían legalización ninguna.

Por otra parte, los exhortos de que se viene hablando los remite el Gobierno á los Jueces del Estado y los manda recoger para mandarlos fuera del Estado una y más veces. Tal procedimiento sería embarazoso y ninguna ley le ha impuesto semejante obligación.

Parece, pues, que por razones de conveniencia, y sobre todo, para la más eficaz y pronta administración de Justicia, sería conveniente dictar la siguiente disposición que, con el respeto debido, someto á la aprobación de la Superioridad.

Líbrese atento oficio al Supremo Tribunal de Justicia, excitándolo para que, si lo tiene á bien ordene á los funcionarios judiciales que cuando tengan que librar órdenes de aprehensión por exhorto, pongan desde luego los que correspondan á los Jueces del Estado, y por separado, los dirigidos á los Juzgados de otras entidades federativas; pero siempre con la debida distinción.

Guadalajara, Octubre 19 de 1887”

Tuve á bien aprobar tal iniciativa, y me honro en transcribirla á vd. para que, si lo tiene á bien, en obsequio del mejor servicio público y de la Administración de Justicia, se sirva librar sus órdenes en el sentido que expresa.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Octubre 21 de 1887. Firmados.—*Luis C. Curiel*—*Nicolás España* Oficial Mayor.—Al Presi-

dente del Supremo Tribunal de Justicia.---Presente.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines á que se refiere la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Octubre 24 de 1887.—*Francisco García Sancho*.
---Ciudadano Juez letrado de....

RAMON CORONA, Gobernador Constitucional del Estado, etc.

Que en uso de mis facultades constitucionales, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO.

.....
Art. 10. Los encargados del Registro Público están sujetos á las mismas visitas y penas que los Notarios, y son pecuniariamente responsables de los perjuicios que ocasionen con sus actos ú omisiones.
.....

Por tanto, etc. Guadalajara, Febrero 12 de 1888.---*Ramón Corona*.-- P. E. S.—*Nicolás España*, Oficial mayor.

República Mexicana —Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
—Circular.—El Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo de hoy, dispuso se recomiende á vd. que no remita las ejecutorias, sino después de que expire el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, y que cuando en una misma causa, un reo se conforme con la sentencia y otro apele, se exprese así en la ejecutoria que se mande á la autoridad que corresponda.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. en cumplimiento del acuerdo citado.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Febrero 16 de 1888—*Francisco García Sancho*.—
Al ciudadano Juez letrado de....

FRANCISCO SANTA CRUZ, Gobernador Constitucional substituto del Estado.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 524. —El Congreso del Estado decreta:

Artículo único. Se hace extensiva á las Secretarías de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y á los Jueces menores de lo criminal de esta ciudad, la autorización á que se refiere e-

Decreto núm. 390, expedido por la Legislatura en fecha 8 de febrero del año próximo pasado.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, febrero 25 de 1892. — *Ignacio Vizcarra*, Diputado presidente. — *Carlos D. Benítez*, Diputado secretario. — *Fausto Uribe*, Diputado secretario."

Por tanto, etc. Guadalajara, febrero 25 de 1892. — *Francisco Santa Cruz*, — *C. G. Ceballos*, Secretario.

JUAN R. ZAVALA, Gobernador Constitucional substituto del Estado, etc.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente decreto.

Núm. 867. El Congreso del Estado decreta:

Art. único. Se reforman los artículos 250, 269, 276, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 369, 370, 412, 458, 469, 470, 472, 473, 474, 475, 207, 273, y la fracción II del 346 del Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

Art. 250. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estu-

viere el inculcado insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión, las constancias relativas á la comprobación del cuerpo del delito y las que ministren los datos, para suponer al inculcado, responsable del delito que se le atribuya. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando, por medio de oficios al encargado del telégrafo, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso, siendo obligación del Juez requerente, expresar bajo protesta, que se han llenado los requisitos de las fracciones I y III del artículo 255.

Art. 269. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculcado, ó cuando apareciere que éste ó su defensor entorpecen maliciosamente la secuela de la causa, promoviendo con frecuencia la práctica de diligencias inconducentes, no evacuando oportunamente en la segunda instancia los traslados que se les mande correr ó de alguna otra manera encaminada al mismo fin, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo caución oyendo siempre en el segundo caso al Ministerio Público. Una vez asegurado el inculcado se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido.

Art. 276. Si el Ministerio Público, representado por uno de sus agentes, concluyere ma-

nifestando que no ha lugar á la acusación se remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que, en un término que no exceda de ocho días revise las conclusiones, pudiendo al hacerlo:

I. Aprobarlas;

II. Reprobarlas, formulando él mismo la acusación antes de devolver el proceso; y

III. Pedir la práctica de diligencias.

En el primer caso será puesto en libertad el inculcado; en el segundo, continuará el procedimiento oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al agente que él designe para que lo represente conforme á las instrucciones que directamente le diere, y en el último, practicadas que fueren las diligencias, se remitirá de nuevo la causa á dicho funcionario para que apruebe ó repruebe, como queda expuesto, las conclusiones que se habían sentdo.

Si se tratare de un proceso seguido contra dos ó más inculcados y no se formulare acusación contra todos, la revisión que haga el Procurador no se limitará á las conclusiones relativas á no haber lugar á acusación, sino que se extenderá á todo el pedimento del agente, pudiendo modificarlo como lo estime de justicia.

Art. 354. El Juez remitirá la causa al que la comenzó en los casos de las fracciones I, III y IV del artículo anterior, para el efecto de los artículos 360 y 361 para que la continúe hasta pronunciar sentencia definitiva ó á fin de que practique las diligencias indicadas, en el plazo

que se le señale y la devuelva para lo que hubiere lugar. En el caso de la fracción II, el Juez se avocará el conocimiento de ella, dando orden al Comisario ó Alcalde para que le remita al procesado con las precauciones debidas.

Art. 355. Recibida la causa por el Juez Constitucional, con acusación del Ministerio Público, se leerá ésta al inculcado delante de su defensor, para que aquel conteste lo que á bien tenga. Se oirá en seguida al defensor ó se agregará á los autos la defensa que presente por escrito, ese día ó el inmediato.

Art. 356. Si el acusado ó su defensor pidieren término de prueba, se les concederá no excediendo, en ningún caso, de ocho días. Pasado el término y la audiencia en que será oído el defensor, ó solo ésta si no se hubiere pedido término de prueba, pronunciará el Juez, previa citación, la sentencia á que haya lugar.

Art. 357. La parte civil ú ofendida presentará sus pruebas durante la instrucción, pero podrá rendir las que quiera y fueren admisibles en el término pedido por el procesado. Formulará su acusación si no lo hubiere hecho antes y sus alegatos, en la audiencia á que se refiere el art. 355 ó en la de que habla el 356 si se hubiere abierto término de prueba.

Art. 358. Pronunciada la sentencia, se remitirán los autos al Juez letrado, sin ejecutarla para que la revise.

Art. 359. Este dictará la sentencia de revisión.

sión, á los tres días de recibido el proceso en su secretaría y lo remitirá inmediatamente al inferior para que la ejecute, si no se pidiere revocación cuando proceda ó al superior cuando mediare apelación admisible.

Art. 360. Si la conclusión del Ministerio Público hubiere sido de no haber lugar á acusación y á juicio del Alcalde ó Comisario, no hubiere méritos bastantes para formularla, mandará poner en libertad al inculcado y archivará el proceso.

Art. 361. En caso de duda remitirá la causa al Procurador de Justicia para que revise las conclusiones, como lo previene el artículo 276.

Art. 369. Si concluida la instrucción, el representante del Ministerio Público creyere que no hay lugar á la acusación, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el Juez si lo estima necesario podrá mandar que pase al Procurador de Justicia para que revise las conclusiones.

Art. 370. La revisión se hará observándose lo dispuesto en el artículo 276.

Art. 412. Por regla general la acusación que el Ministerio Público formule en la audiencia, será conforme con la que hubiere producido al concluirse la instrucción y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyéndose

el cargo de autor por el de cómplice ó el de re-ceptador, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes ó retirando totalmente la acusación, en uno ó más de los capítulos que comprenda. Igualmente podrá el Ministerio Público modificar la acusación producida al terminar la instrucción, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, ó de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposición por parte de la defensa, el Juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio Público modificar la acusación. Las modificaciones deberán, en todo caso, presentarse por escrito.

Si el Agente del Ministerio Público retirare totalmente la acusación se suspenderá el juicio á fin de que el Procurador de Justicia revise el desistimiento confirmándolo ó reprobándolo dentro de un término que no exceda de cinco días. En el primer caso será puesto en libertad el inculcado sin que se pueda ya en ningún tiempo proceder en su contra por el mismo delito de que fué acusado; y en el segundo, se citará para la continuación del juicio oral oyéndose en lo sucesivo en la causa de que se trate, al mismo Procurador ó al agente que él designe para ese fin.

Art. 458. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación ó dentro de cinco días, po-

drá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva; y si fuere interpuesto en tiempo, la Sala lo admitirá de plano.

Art. 469. El recurso de casación, solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, y puede interponerse en cuanto al fondo del negocio ó por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 470. Por violación á la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á casación.

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga.

II. Cuando la sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito.

III. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

IV. Cuando la sentencia condena por un delito de distinta naturaleza de aquel por el cual formuló acusación el Ministerio Público, ó cuando aunque sea de la misma naturaleza, tenga señalada por la ley una pena más grave.

V. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó

grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 472. Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que el acusado no esté sustraído á la acción de la justicia.

III. Que en el escrito en que se funde el recurso se llenen los requisitos de que habla el artículo 474.

Art. 473. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

No caen bajo la censura de la Sala de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio, los hechos que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia.

Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

Art. 474. Recibido por la Sala el proceso, se mandará correr traslado á la parte que interpuso el recurso para que dentro del término de ocho días, funde su procedencia; lo cual hará por escrito, exponiendo con precisión: el hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción; la cita de la ley que se estime violada; y la cau-

sa ó causas de las enumeradas en los artículos 470 y 471 que ameriten la casación. De dicho escrito se acompañará una copia en papel simple que se confrontará con el original por el Secretario, haciéndolo constar al fin de aquella.

Transcurrido el término fijado sin que se funde el recurso, se declarará desierto éste, previa acusación de rebeldía.

Art. 475. De la expresada copia se correrá traslado á la otra parte por el término de cinco días, y evacuado, se señalará para la vista uno de los quince siguientes.

Art. 207. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 273. Luego que á juicio del Juez la instrucción esté concluida y sin que obste el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos, entregará el proceso al Ministerio Público para que asiente sus conclusiones, dentro de tres días si el expediente no pasare de cincuenta fojas, y si excediere, dentro de dicho término y un día más por cada veinte fojas de exceso.

Pasado el término señalado, sin que formule conclusiones el Agente del Ministerio Público, podrán el reo, su defensor ó la parte civil acusarle rebeldía.

En este caso, el Juez lo apremiará, señalán-



INDICE DE ESTE TOMO

	Págs.
TITULO PRELIMINAR.....	3

LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instrucción.

TÍTULO I.

De la policía judicial.

CAPITULO I. — Organización de la policía judicial.....	7
CAPITULO II — Del Ministerio público..	12
CAPITULO III. — De los jueces del ramo penal.....	14

TÍTULO II.

De la instrucción.

	Págs.
CAPITULO I.—De la incoacción del procedimiento.....	15
Procedimiento de oficio	15
Procedimiento por querella necesaria..	21
CAPITULO II.—Disposiciones generales...	23
CAPITULO III.—De la acumulación y separación de procesos.....	28
CAPITULO IV.—De la comprobación del cuerpo del delito.....	34
CAPITULO V.—De la declaración indagatoria y preparatoria, y del nombramiento de defensor	44
CAPITULO VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias	46
CAPITULO VII.—De los peritos.....	50
CAPITULO VIII.—De los testigos	54
Reglas generales	54
CAPITULO IX.—De la confrontación.....	63
CAPITULO X.—De los careos	65
CAPITULO XI.—De la prueba documental	66
CAPITULO XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo	68
CAPITULO XIII.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución	72

CAPITULO XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida	79
---	----

TÍTULO III.

De la suspensión del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.—De la suspensión del procedimiento	81
CAPITULO II.—De los incidentes.....	83

TÍTULO IV.

Disposiciones generales para todos los Tribunales y jueces del ramo penal.

CAPITULO UNICO.	87
----------------------	----

LIBRO SEGUNDO.

De los tribunales y de los juicios.

TÍTULO I.

*De la organización y competencia de los Tribu-
ndles*

	Págs.
CAPITULO I.—De la organización de los tribunales.....	99
CAPITULO II.—De la competencia de los comisarios, alcaldes, jueces menores y jueces de lo criminal	100
CAPITULO III.—De la competencia del Supremo Tribunal	103

TÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios del ramo en

CAPITULO I — Del procedimiento ante los alcaldes y comisarios.....	103
CAPITULO II.—Del procedimiento ante los jueces menores.....	110
CAPITULO III.—Del procedimiento ante los jueces de lo criminal.....	110

CAPITULO IV.—Del procedimiento ante el Supremo Tribunal	130
CAPITULO V.—De las pruebas	131

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.....	136
-----------------------	-----

TÍTULO II,

De la revocación.— De la apelación—De la casación.

CAPITULO I.—De la revocación.....	137
CAPITULO II.—De la apelación.....	138
CAPITULO III.—Del recurso de denegada apelación ó casación	143
CAPITULO IV.—De la casación.....	145

TÍTULO III.

De las competencias de jurisdicción.

	Págs.
CAPITULO UNICO.....	150

TÍTULO IV.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.—De los impedimentos y de las excusas	157
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	159

LIBRO CUARTO

De la
ejecución de las sentencias. De las prisiones.

TÍTULO I.

De la ejecución de las sentencias.

CAPITULO UNICO.....	163
---------------------	-----

TÍTULO II.

De las prisiones.

	Págs.
CAPITULO UNICO—De las visitas	166
Artículos transitorios	168

APENDICE.....	171
---------------	-----

V. Sujetarse en todo caso
VI. Dar parte al Gobierno
correcciones que les imponga.

VII. Participar al Gobierno
serven los Defensores de Oficio.

VIII. Presentar anualmente
criminalidad correspondiente al

IX. Desempeñar todas las
miende el Ejecutivo del Estado.

Art. 5.º Son atribuciones
to de los Agentes del Ministerio

I. Cuidar de que se cumpl
forme á la fracción I del artículo

II. Dictar las providencias
dentro de las atribuciones que le

III. Imponer á los Agentes
disciplinaria, por las faltas en qu
miento, apercibimiento ó multa
de ocurrir al Gobierno, para que
tencia de la corrección

IV. Calificar las excusas q
nir en determinado negocio, design
cada caso deba substituirlo.

V. Encargar en la capital
parezca conveniente, aunque no l

VI. Dar instrucciones á lo
llas en el despacho de los negocios

VII. Designar en la capital
to.

VIII. Avocarse desde la p
cuando lo crea necesario.

Art. 6.º Son atribuciones
gentes de la Policía Judicial:

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 28 fracción III de la Constitución Política del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De los Representantes del Ministerio Público.

Art. 1.º El Ministerio Público se ejerce en el Estado, por un Procurador de Justicia, por tres Agentes adscriptos á los Juzgados de la capital y por un Agente en cada cabecera de los partidos judiciales foraneos.

Art. 2.º Para ser Procurador se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal, y para desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público, basta ser Abogado, mayor de edad y estar en el ejercicio de sus derechos civiles y de ciudadano.

Art. 3.º El nombramiento, remoción y licencias del Procurador, Agentes y empleados del Ministerio Público, corresponden al Ejecutivo del Estado.

Del Procurador de Justicia.

Art. 4. El Procurador de Justicia depende inmediatamente del Ejecutivo del Estado y bajo ese concepto tiene las siguientes obligaciones:

I. Proponer al C. Gobernador por conducto de la Secretaría de Gobierno, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio Público.

II. Dar conocimiento al Gobierno, verbalmente ó por escrito, de los negocios en que el Ministerio Público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que el Ejecutivo le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

III. Rendir los informes que el Gobierno le pida, ya sobre los negocios en que el Ministerio Público intervenga, ya sobre cualquier asunto, relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Emitir dictamen sobre las cuestiones que el Gobierno sujete á su estudio.

V. Sujetarse en todo caso á las instrucciones que del Ejecutivo reciba.

VI. Dar parte al Gobierno de las faltas cometidas por los Agentes y de las correcciones que les imponga.

VII. Participar al Gobierno la conducta que en el ejercicio de su cargo, observen los Defensores de Oficio.

VIII. Presentar anualmente en el mes de enero el cuadro estadístico de la criminalidad correspondiente al año anterior.

IX. Desempeñar todas las comisiones que por razón de su cargo le encomiende el Ejecutivo del Estado.

Art. 5.º Son atribuciones del Procurador de Justicia, como Jefe inmediato de los Agentes del Ministerio Público:

I. Cuidar de que se cumplan las leyes, reglamentos y medidas dictadas conforme á la fracción I del artículo anterior.

II. Dictar las providencias que creyere necesarias para el buen servicio, dentro de las atribuciones que le conceden las leyes.

III. Imponer á los Agentes, previo informe escrito y por vía de corrección disciplinaria, por las faltas en que incurran, según la gravedad del caso, extrañamiento, apercibimiento ó multa de uno á diez pesos. En este caso el Agente puede ocurrir al Gobierno, para que oyendo al Procurador, resuelva sobre la subsistencia de la corrección.

IV. Calificar las excusas que ante él aleguen los Agentes para no intervenir en determinado negocio, designando, si aquellas fueren admitidas, al que en cada caso deba substituirlo.

V. Encargar en la capital á los Agentes el despacho de los negocios que le parezca conveniente, aunque no le corresponda por razón de su adscripción.

VI. Dar instrucciones á los Agentes para que se sujeten estrictamente á ellas en el despacho de los negocios.

VII. Designar en la capital los Juzgados á que cada Agente queda adscrito.

VIII. Avocarse desde la primera instancia el conocimiento de un negocio cuando lo crea necesario.

Art. 6.º Son atribuciones del Procurador de Justicia, como Jefe de los Agentes de la Policía Judicial:

I. Vigilar la conducta de los diversos Agentes, comunicando al superior inmediato de estos, las faltas que note y ocurriendo al Ejecutivo del Estado, cuando dicho superior, no procure corregir la falta notada.

II. Iniciar ante el Gobierno, que dicte á los Jefes y Directores Políticos, las disposiciones económicas que sean necesarias para armonizar la acción del Ministerio Público con la de los Agentes de Policía Judicial y para facilitar su ejercicio.

Art. 7.º Son obligaciones del Procurador de Justicia como Representante del Fisco del Estado:

I. Defender al Estado ante los Tribunales de la Federación, cuando por causa de sus bienes, sea parte en los negocios civiles de la competencia de estos Tribunales.

II. Representar á la Hacienda Pública del Estado en los negocios en que pueda tener interés y ante toda clase de autoridades.

III. Asesorar á la Dirección de Rentas en los asuntos en que le pida su dictamen.

IV. Constituírse, por sí ó por medio de sus Agentes, parte en las causas por delitos contra el Erario.

V. Las demás que con este carácter le impogan las leyes.

Art. 8.º Como Representante de la sociedad el Procurador tiene las siguientes atribuciones:

á las instrucciones que del Ejecutivo reciba.
o de las faltas cometidas por los Agentes y de las

no la conducta que en el ejercicio de su cargo, ob-

te en el mes de enero el cuadro estadístico de la
año anterior.

comisiones que por razón de su cargo le enco-

s del Procurador de Justicia, como Jefe inmedia-
Público:

an las leyes, reglamentos y medidas dictadas con-
anterior.

s que creyere necesarias para el buen servicio,
conceden las leyes.

es, previo informe escrito y por vía de corrección
e incurran, según la gravedad del caso, extraña-
le uno á diez pesos. En este caso el Agente pue-
oyendo al Procurador, resuelva sobre la subsis-

ue ante él aleguen los Agentes para no interve-
gnando, si aquellas fueren admitidas, al que en

á los Agentes el despacho de los negocios que le
e corresponda por razón de su adscripción.

os Agentes para que se sujeten estrictamente á e-
os.

l los Juzgados á que cada Agente queda adscrip-

rimera instancia el conocimiento de un negocio

del Procurador de Justicia, como Jefe de los A-

consulta con el Procurador. C
Hacienda del Estado, el Minis-
previa autorización del Gobierno

Art. 13. El Supremo Trib
del Procurador y Agentes en la
respectivamente.

Art. 14. El Procurador y
cer la Abogacía ni ser apoderad
Jueces; tampoco podrán actuar

Art. 15. En la capital los
mútuamente y en los lugares for-
do; en defecto de éste por el Te-
mento ó falta será substituido s
por los Municipales comenzando
ta el primero.

Art. 16. En los lugares en
acciones que correspondan al Fi-
so el Procurador de Justicia

**Por tanto, i
que, circule y se
miento. Palacio
Guadalajara**

Luis C. Cur

- I. Procurar la observancia de las leyes penales.
- II. Promover lo conveniente para el castigo de las autoridades judiciales culpables.
- III. Intervenir en todos los asuntos que determinan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.
- IV. Dar su dictamen al Supremo Tribunal de Justicia en los asuntos en que se le pida.
- V. Procurar la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y las relativas á la Administración de Justicia.
- VI. Formular pedimento en los recursos de casación y de queja que se ventilen ante el Supremo Tribunal.
- VII. Las demás que con este carácter le concedan las leyes.

De los Agentes del Ministerio Público.

Art. 9.º Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Concurrir diariamente á la oficina de su despacho, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, el tiempo que les dejen libre las demás obligaciones de su encargo.
 - II. Asistir á los Juzgados de su adscripción para oír notificaciónes y promover lo conveniente y concurrir á las audiencias y demás diligencias que deban practicarse con su intervención.
 - III. Asistir con puntualidad á los juicios orales y dar cuenta dentro de veinticuatro horas al Procurador del resultado del juicio.
 - IV. Formular conclusiones en las causas en que intervengan y dar cuenta al Procurador de Justicia siempre que formulen un pedimento de no acusación.
 - V. Apelar de las sentencias que admitan ese recurso, cuando no se resuelva de conformidad con la acusación que formularon.
 - VI. Fundar sus pedimentos exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.
 - VII. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador y consultar con este funcionario los negocios que por su gravedad lo requieran.
 - VIII. Desempeñar las comisiones que el Procurador les encargue por razón de su oficio.
 - IX. Presentar al Procurador en los primeros ocho días de cada mes un estado de los procesos iniciados en el mes anterior.
 - X. Practicar cada tres meses una visita á los Juzgados de su adscripción y á los protocolos de los Notarios y dar cuenta en los términos expresados por las leyes relativas.
 - XI. Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas del Registro Civil del lugar en que residan para examinar si los libros están llevados con arreglo á la ley y si están autorizadas cada una de sus actas, dando cuenta con el resultado al Procurador para que éste promueva lo que corresponda.
 - XII. Ejercer en primera instancia todas las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público en los juicios civiles, criminales y de Hacienda.
- Art 10.º El Procurador y los Agentes del Ministerio Público no pueden ser recusados; pero deberán excusarse en los mismos casos en que lo hacen los Jueces. La calificación de la excusa del Procurador la hará el Tribunal que conozca del negocio, de plano y sin recurso alguno.
- Art. 11.º En caso de falta ó impedimento, el Procurador será substituído por la persona que el Gobierno designe.
- Art 12. El Procurador puede desistirse de la acción ó acusación y de los recursos intentados cuando lo crea conveniente; los Agentes podrán hacerlo previa

consulta con el Procurador. Cuando se trate de asuntos en que tenga interés la Hacienda del Estado, el Ministerio Público no podrá transigir ni desistirse sin previa autorización del Gobierno.

Art. 13. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los delitos oficiales del Procurador y Agentes en la forma establecida para los Magistrados y Jueces respectivamente.

Art. 14. El Procurador y Agentes del Ministerio Público no podrán ejercer la Abogacía ni ser apoderados judiciales, sino en los casos permitidos á los Jueces; tampoco podrán actuar como Notarios.

Art. 15. En la capital los Agentes del Ministerio Público se substituirán mutuamente y en los lugares foráneos por el empleado en rentas más caracterizado; en defecto de éste por el Tesorero Municipal, que á su vez en caso de impedimento ó falta será substituido sucesivamente, por el Síndico del Ayuntamiento y por los Municipales comenzando por el último y siguiendo así en orden inverso hasta el primero.

Art. 16. En los lugares en que no hay Agente del Ministerio Público, las acciones que correspondan al Fisco, las ejercerá el empleado en rentas, dando aviso el Procurador de Justicia

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.
Guadalajara, diciembre 21 de 1897.**

Luis C. Curiel.

Emiliano Robles,
SECRETARIO.

